



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO LEGISLATIVO 2016 - 2020

ACTA NO. 0027

PRIMERA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 2017
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2017
PRESIDENCIA DEL SENADO: REINALDO PARED PÉREZ
SECRETARIOS SENADORES: ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES Y
MANUEL ANTONIO PAULA

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:11, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), MIÉRCOLES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

PRIMER PASE DE LISTA (14)

REINALDO PARED PÉREZ	: PRESIDENTE
ANTONIO DE JS. CRUZ TORRES	: SECRETARIO
MANUEL ANTONIO PAULA	: SECRETARIO
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO	
AMABLE ARISTY CASTRO	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ	
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO	
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
AMARILIS SANTANA CEDANO	
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL	

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (03)

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (15)

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

PRIM PUJALS NOLASCO

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

SENADOR PRESIDENTE: Catorce de treinta y dos, vamos a esperar, de acuerdo a lo que establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si van llegando los senadores y senadoras, iniciamos formalmente para la tarde de hoy.

(SIENDO LAS 4:17 P.M., SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE DA INICIO A LA PRESENTE SESIÓN)

SEGUNDO PASE DE LISTA: (28)

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE
DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE
ANTONIO DE JS. CRUZ TORRES : SECRETARIO
MANUEL ANTONIO PAULA : SECRETARIO
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO
AMABLE ARISTY CASTRO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER
SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL
PRIM PUJALS NOLASCO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
AMARILIS SANTANA CEDANO
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (03)

JUAN OLANDO MERCEDES SENA
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

SENADOR PRESIDENTE: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día, miércoles, 08 de febrero del año 2017.

HORA: 4:17 P.M.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

ACTA NO.0024, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

ACTA NO.0025, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

ACTA NO.0023, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración del Pleno del Senado la aprobación del Acta 0023.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano en señal de aprobación.

**19 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADA.**

5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS:

a) PODER EJECUTIVO:

No hubo

b) CÁMARA DE DIPUTADOS:

No hubo

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

No hubo

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

No hubo

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS
REPRESENTADOS EN EL SENADO:**

No hubo

f) SENADORES:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR JUAN OLANDO MERCEDES SENA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA

POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR LA SEÑORA ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DAJABÓN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

g) OTRA CORRESPONDENCIA

CORRESPONDENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL LICENCIADO ERNESTO REYNA ALCÁNTARA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO **REMITIENDO EL BOLETÍN INSTITUCIONAL CLIMÁTICO NO. 14, ÓRGANO INFORMATIVO DEL REFERIDO CONSEJO.**

CORRESPONDENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL MINISTRO DE CULTURA, SEÑOR PEDRO VERGÉS, **INFORMANDO LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DEL REFERIDO MINISTERIO QUE LE DARÁ SEGUIMIENTO A LOS ANTEPROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON EL SECTOR CULTURAL QUE SE ENCUENTRAN EN EL CONGRESO NACIONAL.**

CORRESPONDENCIA NO.305 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017,

ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL MINISTRO DE HACIENDA, SEÑOR DONALD GUERRERO ORTIZ, **REMITIENDO EL INFORME TRIMESTRAL SOBRE LA SITUACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE OCTUBRE-DICIEMBRE 2016.**

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

[1. INICIATIVA: 00225-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DE RD\$20,700.00 A RD\$30,000.00 MENSUALES A FAVOR DE LA SEÑORA JOHANNY E. POLANCO GARCÍA-GODOY. **(PROPONENTE: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ).** **DEPOSITADA EL 01/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.**

[2. INICIATIVA: 00226-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DE RD\$41,600.00 A RD\$55,000.00 MENSUALES A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFINA MIREYA ESPINAL PERDOMO. **(PROPONENTE: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ).** **DEPOSITADA EL 01/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.**

[3. INICIATIVA: 00227-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO DE RD\$25,000.00 MENSUALES A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE RAMÍREZ. **(PROPONENTE: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ).** **DEPOSITADA EL 01/02/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.**

[4. INICIATIVA: 00228-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. **(PROPONENTE: FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO).** **DEPOSITADA EL 01/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

[5. INICIATIVA: 00229-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y RECURSOS DEL PODER EJECUTIVO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, Y

MODIFICA LA LEY NO. 176-07, DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS. **(PROPONENTES: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA; RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA; FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL Y ROSA SONIA MATEO ESPINOSA).** DEPOSITADA EL 02/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

[6. INICIATIVA: 00230-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO PARA LA PUBLICACIÓN DE LEYES MODIFICADAS. **(PROPONENTES: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA; CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA Y ARÍSTIDES VICTORIA YEB).** DEPOSITADA EL 02/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

[7. INICIATIVA: 00231-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. **(PROPONENTE: FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO).** DEPOSITADA EL 06/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.

[8. INICIATIVA: 00232-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DIGITALIZADO DE EDUCACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTE: PRIM PUJALS NOLASCO).** DEPOSITADA EL 06/02/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

[9. INICIATIVA: 00233-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY SOBRE REGISTRO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS. **(PROPONENTE: FÉLIX RAMÓN**

BAUTISTA ROSARIO). DEPOSITADA EL 06/02/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS.

[10. INICIATIVA: 00234-2017-PLE-SE](#)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 344, DEL 13 DE JULIO DEL AÑO 1943, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS EXPROPIACIONES PERSEGUIDAS POR EL ESTADO, EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, O LAS COMUNES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERES SOCIAL. **(PROPONENTE: PRIM PUJALS NOLASCO).** **DEPOSITADA EL 06/02/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

SENADOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO: Tengo cuatro informes.

SENADOR PRESIDENTE: Señores, démosle preeminencia a la Ley Sobre Tránsito y Transporte; mañana habrá Sesión, pero no sé si hoy y mañana nos dará tiempo para terminar con la lectura de la Ley Sobre Seguridad y Transporte, vamos a dejar eso.

SENADOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE REFERENTE AL ACUERDO DE PARÍS, ADOPTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. INICIATIVA PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO. MEDIANTE OFICIO NO. 001031 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2017.

EXPEDIENTE. NO. 00222-2017-PLE-SE

Esta iniciativa legislativa fue depositada en fecha 31 de enero de 2017,

tomada en consideración y enviada a Comisiones el 1ero. de febrero del mismo año.

El citado acuerdo tiene la finalidad de crear un compromiso de los gobiernos de los diversos actores de la sociedad, de conformidad con la legislación nacional de cada parte para reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, como parte del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, para lo cual procura:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C respecto a los niveles preindustriales, a los fines de limitar el aumento a 1.5°C ya que con esta medida se estima reducir significativamente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, y las capacidades respectivas. Asimismo las Partes, que son países en desarrollo, deberán seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación y se les alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía.

Tomando en consideración la **Sentencia No. TC/0651/16 del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto del año 2015,**

relativa al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de París, surgido de la vigésima primera reunión de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 12 de diciembre de 2015, que declara el texto de este Acuerdo ajustado a los cánones constitucionales, esta Comisión **HA RESUELTO:** rendir informe favorable al referido convenio, marcado con el No. 00222, y a la vez solicita al Pleno Senatorial, su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO Presidente; RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA Vicepresidente; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Secretario; FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, Miembro; EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ, Miembro; PRIM PUJALS NOLASCO, Miembro; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, Miembro.

FIRMANTES: FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO Presidente; RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA Vicepresidente; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Secretario; FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, Miembro; EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ, Miembro; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, Miembro.

IN VOCE:

Recuerde, Presidente, el compromiso y pienso que es importante que lo conozcamos hoy, por la propia importancia, esta mañana recibimos, a través del Senador Paliza, la visita de algunos amigos vinculados al quehacer ambiental y tengo entendido que hoy nos están visitando una comisión; estoy planteando al Pleno, que sea incluido en la Sesión de hoy; tengo tres informes más que los pudiéramos aguantar...

SENADOR PRESIDENTE: Debido a la importancia de esa iniciativa,

vamos a incluir esa, nada más y que figuren dos asuntos en el Orden del Día, la Ley de Transporte y ese proyecto. El Senador Félix Nova, propone que la Iniciativa 222-2017, referente al Acuerdo de Paris, se incluya en el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**25 VOTOS, 25 SENADORES PRESENTES
APROBADA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.**

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNO DE PONENCIAS

(NO HUBO)

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADOR DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO: Honorable Presidente, colegas senadores y senadoras, la intención es solicitar, Presidente, una modificación a la agenda, dado la importancia que tiene esta iniciativa, la 169-2016, Proyecto de Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para que solamente tenga esta iniciativa y la que acabamos de aprobar, del Senador Félix Nova, la Iniciativa 222-2017, para que solamente la agenda tenga esas dos iniciativas; que pongamos primero la de Félix Nova, la podamos aprobar y luego pasemos a seguir con la lectura de esta importante iniciativa, que fue una de las razones por la que se hizo esta convocatoria extraordinaria. Muchas gracias Señor Presidente.

SENADOR PRESIDENTE: El Señor Vicepresidente del Senado, referente al Orden del Día, propone al Pleno, que en el mismo sólo contemple el conocimiento de dos iniciativas, en primer lugar, la No. 222-2017, que es el Acuerdo de París y que, como segunda iniciativa a ser conocida en el Orden del Día de la presente Sesión, sea la Iniciativa No.169-2016, que se trata del Proyecto de Ley que estamos conociendo en Segunda Lectura, que iniciamos la lectura en el día de ayer y es el referente al Proyecto de Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Los Señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente Sesión, en la que se conozca solamente esas dos iniciativas, que lo expresen levantando su mano.

**24 VOTOS A FAVOR, 25 SENADORES PRESENTES
APROBADA SU INCLUSIÓN.**

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO
EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN
COORDINADORA**

[1. INICIATIVA: 00009-2016-SLO-SE](#)

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS CIUDADANOS. TÍTULO MODIFICADO: LEY ORGÁNICA SOBRE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL. (PROPONENTE: FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO). DEPOSITADA EL 8/8/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 24/8/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 7/12/2016.

EN AGENDA EL 7/12/2016. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 7/12/2016. EN AGENDA EL 14/12/2016. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 14/12/2016. EN AGENDA EL 11/01/2017. DEJADO SOBRE LA MESA EL 11/01/2017. EN AGENDA EL 25/01/2017. DEJADO SOBRE LA MESA EL 25/10/2017.

FUSIONADA CON LAS INICIATIVAS SIGUIENTES:

- 00001-2016-SLO-SE
- 00002-2016-SLO-SE
- 00007-2016-SLO-SE
- 00008-2016-SLO-SE
- 000011-2016-SLO-SE
- 000013-2016-SLO-SE
- 000024-2016-SLO-SE

DEJADO SOBRE LA MESA EL 08/02/2017

LEÍDO HASTA EL ARTÍCULO 100 INCLUSIVE

2. INICIATIVA: 00055-2016-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY NO.166-12, SOBRE EL SISTEMA DOMINICANO DE CALIDAD (SIDOCAL). **(PROPONENTE: CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). DEPOSITADA EL 1/9/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 7/9/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 7/9/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 7/9/2016. INFORME DE GESTIÓN FIRMADO EL 12/10/2016. EN AGENDA EL 12/10/2016. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 12/10/2016. EN AGENDA EL 19/10/2016. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 19/10/2016. EN AGENDA EL 9/11/2016. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 9/11/2016. EN AGENDA EL 7/12/2016. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 7/12/2016. EN AGENDA EL 14/12/2016. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL**

14/12/2016.EN AGENDA EL 11/01/2017. DEJADO SOBRE LA MESA EL 11/01/2017.EN AGENDA EL 25/01/2017. DEJADO SOBRE LA MESA EL 25/01/2017.EN AGENDA EL 01/02/2017.

DEJADO SOBRE LA MESA EL 08/02/2017

LEÍDO HASTA EL ARTÍCULO 26

3. INICIATIVA: 00169-2016-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS, DIPUTADO RAFAEL TOBIÁS CRESPO PÉREZ,).** **DEPOSITADA EL 24/11/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 30/11/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 30/11/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 30/11/2016. EN AGENDA EL 1/2/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 1/2/2017. EN AGENDA EL 01/02/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 01/02/2017.**

EN AGENDA EL 07/02/2017

LEÍDO HASTA EL ARTÍCULO 68 INCLUSIVE

(LOS SEÑORES SECRETARIOS, ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES Y MANUEL ANTONIO PAULA, DIERON LECTURA A DICHO PROYECTO, A PARTIR DEL ARTÍCULO 69, HASTA EL ARTÍCULO 360.)

SECCIÓN IV
DEL TRANSPORTE DE NIÑOS

Artículo 69.- Transporte de niños. Los niños hasta la edad de doce (12) años serán transportados en los asientos traseros del vehículo, salvo en los casos en que se trate de vehículos tipo camioneta de una (1) cabina. Los niños hasta seis (6) años serán transportados en un

asiento especial para infantes con posición de rostro hacia el frente y los mayores de seis (6) años y hasta los doce (12) años deberán utilizar un elevador que le permita utilizar de manera segura el cinturón de seguridad trasero. El INTRANT establecerá mediante reglamento las especificaciones de estos asientos según la edad, el peso y el tamaño del niño, conforme a las directrices establecidas al respecto por las normas de salud internacionalmente aceptadas. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento. El vehículo no podrá iniciar la marcha hasta que los menores de edad estén ubicados en los lugares que indica la ley.

SECCIÓN V

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 70.- Servicio de transporte escolar. El servicio de transporte escolar operará para las escuelas o centros educativos y será regulado por el INTRANT, quien autorizará su operación mediante licencia de operación.

Artículo 71.- Características del transporte escolar. Los autobuses dedicados al transporte escolar serán de un color único, con ribetes e inscripciones distintivos de cada empresa, y cumplirán las condiciones siguientes:

1. *Limitar los pasajeros transportados al número de asientos de la unidad, y en ningún caso podrá transportar pasajeros de pie;*
2. *Poseer cinturones de seguridad en cada asiento del vehículo, según el período de adaptación que se indicará en el Reglamento del Transporte Escolar;*
3. *Señal "PARE" de transporte escolar luminosa.*

Párrafo I.- La señal de transporte escolar constará de un fondo amarillo reflectivo, visible a cincuenta (50) metros de distancia y un

pictograma con las siluetas de dos niños que se iluminará cuando las puertas del vehículo se abran para alertar a los demás conductores. El pictograma permanecerá encendido hasta quince (15) o veinte (20) segundos después de cerrarse las puertas.

Párrafo II.- En tiempo de inactividad escolar el vehículo destinado para brindar este servicio podrá, previa autorización del INTRANT, ser utilizado en otras actividades.

Artículo 72.- Renovación de la licencia. La licencia para operar el servicio de transporte escolar será renovada previo al reinicio cada período escolar.

Artículo 73.- Acompañante. El conductor del transporte escolar deberá estar acompañado de un adulto, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos por el INTRANT, cuando los niños sean menores de doce (12) años o algunos de estos sean de condición especial.

Párrafo I.- Cuando la parada no pueda hacerse en el lado de la escuela o centro educativo, el acompañante vigilará el acceso de los niños y procurará medidas que garanticen el cruce con seguridad.

Párrafo II.- El agente de la DIGESETT que identifique el paso de un autobús de transporte escolar, de niños que se trasladen en dirección desde y hacia la escuela, deberá hacer todo lo posible para controlar la circulación de vehículos y garantizar el tránsito de los menores de edad con seguridad.

SECCIÓN VI **DEL TRANSPORTE TURÍSTICO**

Artículo 74.- Servicio de transporte turístico. El servicio de transporte turístico terrestre de pasajeros operará en lugares de interés turístico y cultural, para trasladar a turistas o excursionistas en vehículos de óptima calidad, y será regulado por el INTRANT y los

ayuntamientos, quienes autorizarán su operación mediante licencia de operación.

Párrafo I.- Estos servicios se prestarán sin rutas definidas y con reiteración o no de itinerario.

Párrafo II.- El INTRANT, en coordinación con el Ministerio de Turismo y las autoridades municipales correspondientes, elaborará los reglamentos para la planificación, organización, operación, fiscalización y control de las actividades del sector.

SECCIÓN VII

DEL TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS

Artículo 75.- Transporte en motocicletas. El transporte en motocicletas será regulado por el INTRANT, en coordinación con los ayuntamientos, y operará conforme a las disposiciones relativas al tránsito y la seguridad vial, establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- El transporte en motocicletas será autorizado por los ayuntamientos correspondientes, en coordinación con el INTRANT, mediante licencia de operación otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. *Copia de la cédula;*
5. *Licencia de conducir;*
6. *Certificado de no antecedentes penales;*
7. *Prueba de residencia en el municipio correspondiente.*

Párrafo II.- El establecimiento del número y ubicación de las paradas para el servicio público de transporte en motocicletas será responsabilidad de los ayuntamientos, así como la cantidad de

transportistas motociclistas que operarán las rutas.

Artículo 76.- Registro municipal de motocicletas. Los ayuntamientos crearán el registro municipal de motocicletas destinadas al transporte de personas, así como la clasificación del tipo de motocicleta según su uso y cilindraje.

Para este registro será necesaria:

8. *Placa;*

9. *Matrícula original;*

10. *Seguro, el cual debe estar vigente; y*

11. *Documento legal que demuestre el derecho al uso de la motocicleta.*

Párrafo I.- La persona que se dedique al transporte remunerado de pasajeros o mercancías en motocicletas, sin estar autorizado para ello mediante la licencia de operación correspondiente, o en una motocicleta no registrada para tales fines, se castigará con multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado, en caso de reincidencia.

Artículo 77.- Placa de motocicletas. Las motocicletas quedarán habilitadas para circular en la vía pública a través de una identificación única de la placa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien organizará el régimen de dicho transporte público de pasajeros.

Párrafo I.- La identificación única de la placa también deberá ser expuesta en las partes traseras de los cascos protectores y de los chalecos retro-reflectivos, del conductor y del pasajero para garantizar la seguridad vial.

Párrafo II.- Lo relativo a la placa de motocicletas que no esté regulado en este artículo, se regulará por lo dispuesto en la presente ley para la expedición y renovación de placas de vehículos de motor.

Artículo 78.- Restricción de pasajeros en motocicletas. Se prohíbe

el tránsito de menores de ocho (8) años de edad en motocicletas. No podrán transportarse más de dos personas, incluyendo al conductor, en una motocicleta.

Artículo 79.- Competencia para tramitar las infracciones. Los agentes de la DIGESETT, y de la municipalidad en los casos que correspondan, tendrán competencia para la tramitación o sometimiento de los infractores de la presente ley por ante el Ministerio Público o el juzgado correspondiente.

SECCIÓN VIII **DEL TRANSPORTE EN TAXI**

Artículo 80.- Servicio de transporte en taxis. La prestación del servicio público de transporte en taxi se realizará en forma individual, a pasajeros que indicarán el lugar de destino, y no estará sujeto a rutas ni horarios. Este servicio se prestará en las modalidades de taxis independientes, estacionarias, turísticos, por comunicación y cualquier otra modalidad.

Párrafo.- Calidad. Los operadores del servicio de transporte en taxi estarán sujetos a cumplir los estándares de calidad requeridos por el INTRANT, para impulsar un servicio eficiente y moderno, que permita su desarrollo y la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Artículo 81.- Taxi independiente. El transporte de taxi que sea operado por personas físicas debidamente autorizadas podrá únicamente recoger y dejar pasajeros en el origen y destino solicitado.

Párrafo.- Estas unidades deberán ser de color amarillo, contar con una franja de colores amarillo y negro de veinte (20) centímetros de alto y longitudinalmente, de parachoques a parachoques, en ambos laterales, y portar un casquete acrílico iluminado en el techo.

Artículo 82.- Taxi estacionario. El transporte de taxi estacionario será operado por una empresa con una flota mínima determinada por el INTRANT, según sea el caso, la cual establecerá un local público autorizado para estacionar las unidades, y los conductores podrán también recoger y dejar pasajeros en las paradas determinadas para tales fines en la vía pública.

Párrafo.- Los vehículos serán de color blanco, contar con una franja de colores blanco y negro de veinte (20) centímetros de alto y longitudinalmente de parachoques a parachoques en ambos laterales, y portar un casquete acrílico iluminado en el techo.

Artículo 83.- Taxis por comunicación o plataforma tecnológica. Los taxis por comunicación o plataforma tecnológica podrán ser operados sin obligatoriedad de un color determinado ni franja, y únicamente podrán recoger y dejar pasajeros en los lugares que estos indiquen a través de cualquier plataforma tecnológica de telecomunicación.

Párrafo.- Estos taxis deberán estar identificados por el INTRANT con un rótulo fijo, numerado en la parte inferior derecha del cristal delantero, tamaño 3x2 pulgadas.

Artículo 84.- Taxi turístico. El transporte de taxi turístico podrá ser operado por una persona física o jurídica. El servicio será provisto en lugares de interés turístico y cultural, para trasladar a turistas o excursionistas en vehículos de óptima calidad. El INTRANT establecerá las características del transporte de taxi turístico.

Artículo 85.- Empresas operadoras. Las personas físicas o jurídicas que operen como transporte comercial tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos para la obtención de la licencia de operación correspondiente, y serán sometidas a las actividades de control del INTRANT. Las empresas de taxi que operen en una

modalidad de las enunciadas en los artículos 77,78, 79 y 80 de la presente ley, que no les corresponda o que no tengan vehículos con las características correspondientes, perderán su licencia de operación.

Artículo 86.- Características generales de los vehículos de taxis.

Los vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte de taxi tendrán que cumplir con las características y equipamientos auxiliares siguientes:

12. Tener cuatro (4) puertas o ser tipo van;

13. Colocar una tablilla con la información del conductor visible a los pasajeros;

14. Exhibir el color, las franjas de colores e inscripciones distintivas de cada empresa dedicada al servicio de taxi de que se trate, en los casos que corresponda, y un número de unidad identificativo del vehículo, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el INTRANT;

15. Disponer de taxímetro para garantizar un pago justo del usuario y liquidar el valor del servicio;

16. Portar cámaras de vigilancia, un sistema GPS en cada unidad y botones de pánico para salvaguardar la calidad del servicio, la seguridad del conductor y de los usuarios.

Artículo 87.- Regulación del taxímetro. Los taxímetros implementados por los operadores del transporte en taxi serán regulados y fiscalizados por el INTRANT, quien los aprobará previo cumplimiento de los requisitos técnicos y de las características que se establezcan a tales efectos, e inspeccionará su adecuada colocación e inalterabilidad.

Párrafo.- Cuando el taxi o el taxímetro sufran desperfectos durante el desplazamiento, el pasajero pagará el monto generado según el medidor, hasta ese momento.

Artículo 88.- Inspección del taxímetro. Los taxímetros serán sometidos por el INTRANT, a un examen periódico, a fin de comprobar su exacto funcionamiento y la inalterabilidad de los mismos.

Párrafo.- En caso de que el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, el personal fiscalizador del INTRANT podrá retener el vehículo hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Artículo 89.- Obligación de los conductores del transporte en taxi. Los conductores del transporte en taxi tendrán las obligaciones siguientes:

17. Mantener debidamente identificados sus vehículos;

18. Aplicar las tarifas que fije el INTRANT, en razón del tiempo, la ubicación y la distancia recorrida en el servicio prestado;

19. Cumplir con las normas dispuestas por el INTRANT.

SECCIÓN IX

DEL TRANSPORTE PARA EMERGENCIAS

Artículo 90.- Transporte para emergencias. Todos los vehículos de emergencia tendrán prioridad de paso o acceso durante la urgencia, y estarán exentos de cumplir las normas previstas en el título IV de la presente ley. Además, podrán circular por encima de los límites de velocidad. Sin embargo, en todo momento tendrán que cumplir las órdenes y señales de los agentes de la DIGESETT, las cuales siempre serán obligatorias.

Párrafo.- Los conductores harán uso consciente del régimen especial y cuidarán de no vulnerar la preferencia de paso o señales de los semáforos. Tendrán que asegurarse de que no exista riesgo de atropello a peatones y a conductores que le hayan cedido el paso, cuando circulen para prestar el servicio urgente. Además, cuando no haya urgencia, observarán todas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 91.- Señales de alerta en el transporte para emergencias. La instalación de aparatos emisores de luces giratorias, intermitentes o rojas y difusores de pitos, sirenas y campanas en vehículos de emergencias requerirá la autorización del INTRANT, quien se acogerá a las normas relativas al control de sonido.

Artículo 92.- Vehículos usados como transporte para emergencias. Los vehículos autorizados para ser usados como transporte para emergencias serán los siguientes:

20. Las patrullas y otros vehículos para dar servicio de la Policía Nacional;

21. Los camiones de bomberos;

22. Los vehículos para dar protección civil y salvamento; y

23. Los vehículos para dar asistencia sanitaria o ambulancias.

Artículo 93.- Comportamiento de los demás conductores. Todos los conductores que perciban las señales especiales, y que anuncien la proximidad de un vehículo para emergencia, adoptarán las medidas adecuadas para facilitarles el paso según las circunstancias del momento y lugar, y procederán a detenerse si fuera preciso o a desplazarse hacia su derecha.

Artículo 94.- Otros vehículos usados para emergencias. Los conductores que requieran hacer uso de las preferencias establecidas para los casos de emergencias, y que no dispongan de otro medio, deberán usar la bocina en forma intermitente y encender la luz intermitente, si dispusiera de ella. También podrá agitar un pañuelo u otro procedimiento similar para advertir a los demás ciudadanos.

Párrafo.- Los conductores deberán respetar las normas de circulación en las intersecciones, sin perjuicio de la prioridad de paso que deberán otorgarles los demás usuarios. Sin embargo, en cualquier momento los agentes de la DIGESETT podrán exigir la justificación de las

preferencias.

SECCIÓN X

DEL TRANSPORTE FUNERARIO

Artículo 95.- Transporte Funerario. El servicio del transporte funerario será únicamente para retirar o trasladar cadáveres, y será operado por personas físicas o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios fúnebres.

Artículo 96.- Vehículos para el transporte funerario. Los vehículos utilizados para la prestación del transporte funerario serán únicamente vehículos fúnebres cerrados, desinfectados después de cada servicio. En todos los casos los cadáveres deberán estar dentro de sus ataúdes o en fundas plásticas, de conformidad con las normas adoptadas por las autoridades sanitarias.

Párrafo.- El incumplimiento del artículo anterior por las empresas prestadoras del servicio fúnebre, hará responsable a las mismas, y serán sancionadas con multa equivalente a un (1) salario mínimo del sector público centralizado.

Artículo 97.- Velocidad mínima. La velocidad mínima en que se desplazarán los vehículos para el transporte fúnebre será de cuarenta (40) kilómetros por hora y deberán mantenerse a la derecha donde sea posible.

Artículo 98.- Prohibición para transportar pasajeros en vehículos fúnebres. Se prohíbe transportar personas o cargas dentro del espacio donde se encuentre ubicado el ataúd. Únicamente se admitirán pasajeros en la cabina del conductor. La violación a esta disposición por las empresas prestadoras del servicio fúnebre hará responsable a las mismas, y serán sancionados con multa equivalente a un (1) salario mínimo del sector público centralizado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN XI
DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE
PASAJEROS

Artículo 99.- Normas relativas a los niveles de calidad en el servicio. El servicio de transporte de pasajeros colectivo urbano e interurbano, en todas sus modalidades, y los operadores del mismo estarán sujetos a niveles de exigencia de calidad.

Artículo 100.- Calidad de la operación. Los niveles de calidad relativos a las condiciones de operación del transporte público de pasajeros serán los siguientes:

24. Las frecuencias o intervalos de servicios sucesivos serán establecidas por el INTRANT y los ayuntamientos en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas;

25. El INTRANT establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los operadores;

26. Bajo los esquemas que establezca el INTRANT y los ayuntamientos, los operadores serán corresponsales de la supervisión y mejora del servicio. Evitarán desviaciones en las rutas y la alteración en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo;

27. Los operadores deberán cumplir la normativa sobre utilización de los servicios auxiliares existentes, en función de la localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

Artículo 101.- Calidad del conductor. El conductor de transporte público de pasajeros deberá cumplir con los niveles de calidad, en cualquiera de sus modalidades. Ellos son los siguientes:

28. Acreditar una escolaridad mínima equivalente a la educación básica;

29. Contar con un mínimo de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco (65) años;

30. *No poseer antecedentes penales y presentar documentos de buena conducta;*

31. *Haber pasado por una escuela de capacitación para conductores aprobada por el INTRANT y haber obtenido el certificado de aptitud psicofísica y técnica correspondiente;*

32. *Contar con licencia de conducir de la categoría correspondiente, vigente.*

Artículo 102.- Calidad del operador. El operador de transporte público de pasajeros deberá, en lo relativo a la organización, y en cualquiera de sus modalidades, cumplir con lo siguiente:

33. *Contar con una organización apta para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, que tenga instalaciones para guardar y darle servicios de limpieza y mantenimiento a los vehículos;*

34. *Utilizar los sistemas de cobro de pasaje que el INTRANT determine en cada ruta.*

Artículo 103.- Seguridad del usuario. Los operadores del transporte y los conductores de los vehículos, en cualquiera de las modalidades, garantizarán la seguridad de los usuarios, y deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

35. *Proveer en el transporte colectivo de pasajeros urbanos con dos (2) puertas en el costado derecho, una para entrar y otra para salir, así como dispositivos para ser usados en casos de emergencia, los minibuses y autobuses con capacidad para veintiuno (21) o más pasajeros. Sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para que los mismos sean accesibles para las personas con discapacidad;*

36. *Abstenerse, de forma obligatoria, de proveer los vehículos de combustible al llevar personas en su interior;*

37. *Arrancar o detener completamente el vehículo cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar al mismo;*

38. *Tratar a los pasajeros en forma respetuosa.*

Párrafo.- Los operadores y conductores del servicio público de transporte deberán abastecer los vehículos de combustible previo inicio del servicio.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 104.- Servicio del transporte de carga. La prestación del transporte de carga será para trasladar mercancías para producción, almacenamiento, comercialización u otros fines, de forma eficiente, segura y económica, con plena libertad de contratación y tráfico. Además, podrá ser prestado por personas físicas o jurídicas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 105.- Políticas sectoriales. El servicio de transporte de carga operará bajo las políticas sectoriales que dictará el INTRANT, de conformidad con los principios y objetivos siguientes:

- 39. El equilibrio entre la oferta y demanda de servicios, a los fines de satisfacer las necesidades del sector, y brindar una mayor eficiencia y competitividad;*
- 40. El equilibrio ecológico y la preservación del medioambiente;*
- 41. La identificación de financiamiento adecuado para modernizar y actualizar los vehículos, equipos e infraestructuras;*
- 42. La difusión de recomendaciones y metodologías para la reinversión y recuperación de capitales;*
- 43. La organización de nuevos modelos de logística, gestión de servicios y capacitación del personal.*

Artículo 106.- Registro nacional de vehículos para operar el servicio de transporte de carga. La prestación del servicio de transporte de carga y las actividades conexas podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas, organizadas y registradas de conformidad con esta ley. El transporte de carga será regulado y fiscalizado por el

INTRANT y los ayuntamientos en su jurisdicción.

Párrafo I.- Las actividades conexas al transporte de carga son los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se debe al transporte, o mantenga relación con el mismo.

Párrafo II.- La movilización de cargas indivisibles o de características que requieran condiciones particulares de traslado, y las unidades de transporte sobredimensionadas o con sobrepesos, estará sujeta a un permiso especial emitido por el INTRANT.

Artículo 107.- Registro nacional de vehículos de transporte de carga. Los vehículos, remolques y semirremolques dedicados al transporte de carga deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas, que estará bajo la dependencia del INTRANT, quien establecerá mediante reglamento el peso y la medida que se requiera para formalizar la inscripción en este registro.

Artículo 108.- Certificado de inscripción. El certificado de inscripción de los vehículos de transporte de carga que emitirá el INTRANT será expedido a nombre del propietario y contendrá como mínimo las menciones siguientes:

44. Peso, dimensión y capacidad de carga del vehículo;

45. Número y disposición de los ejes;

46. Potencia del motor;

47. Tipo de tracción;

48. Tipo de carrocería; y

49. Placa.

Párrafo.- Cuando haya sido expedido el certificado de inscripción del registro, el INTRANT emitirá un rótulo con el peso, dimensión y capacidad de carga del vehículo, el cual deberá ser colocado en un lugar visible, conforme a las características y requisitos que se establezcan

reglamentariamente.

Artículo 109.- Modalidades del transporte de carga. El servicio de transporte de carga será operado en distintas modalidades como acarreo, a granel, comerciales, pesadas, multimodales, especializados, peligrosos o expresos. Los criterios relativos a su clasificación, tipos y condiciones de circulación serán reguladas por el INTRANT, mediante reglamento dictado al efecto.

Artículo 110.- Transporte de carga en vehículos propios. El transporte de carga en vehículo propio será operado en vehículos propiedad del dueño de la carga, sean estas personas físicas o jurídicas.

Artículo 111.- Servicio privado de transporte de carga. El servicio privado de transporte de carga se prestará en vehículos propios o alquilados, por personas naturales o jurídicas, de forma remunerada.

Artículo 112.- Responsabilidad de los prestadores del servicio de transporte de carga. Los prestadores del servicio de transporte de carga serán responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten, declarados por el usuario en los documentos de embarque correspondientes, desde el momento en que reciben la carga hasta que la entregan a su destinatario.

Artículo 113.- Exoneración de responsabilidad de los prestadores del servicio de transporte de carga. Los prestadores del servicio de transporte de carga quedarán exonerados de responsabilidad en los casos siguientes:

50. Por vicios ocultos de la carga o por embalaje defectuoso, responsabilidad del contratante del servicio;

51. Falsificación de documentos oficiales por el usuario;

52. Proporcionar datos falsos o dar falsas declaraciones, del remitente o

consignatario, respecto de la carga;

53. *Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente transportada, la responsabilidad será por la mercancía contenida en la declaración;*

54. *Caso fortuito o de fuerza mayor.*

Artículo 114.- Documentos requeridos para el embarque de la carga transportada. Los prestadores del servicio de transporte de carga deberán llevar para cada embarque la factura comercial, conduce u otros documentos comerciales que correspondan para el registro de informaciones emanadas de las transacciones comerciales. El INTRANT establecerá mediante reglamento los documentos correspondientes para el transporte interno, transporte con origen o destino a las zonas francas y transporte de carga de importación y exportación.

Artículo 115.- Construcción de paraderos, terminales y centros de acopio. Los paraderos, terminales y centro de acopio de cargas podrán ser construidos por las empresas que ofrezcan el servicio de transporte de conformidad con la localización de estos y las normas técnicas que emita el INTRANT, en coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 116.- Las estaciones de pesaje y control de vehículos de carga. Las estaciones de pesaje y control de las dimensiones de los vehículos de carga y de la carga serán construidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en las estaciones de peaje o sus proximidades, en coordinación con el INTRANT.

Párrafo.- La operación y el mantenimiento de las estaciones de pesaje y control estará a cargo del operador o concesionario autorizado a operar la estación de peaje correspondiente.

Artículo 117.- Generadores y equipos de control de carga. Las autoridades de los puertos, aeropuertos y las entidades que realicen

actividades que generen carga de gran magnitud, incluyendo las de alto riesgo, deberán establecer los sistemas de pesajes correspondientes, con el objeto de ajustar las cargas a los límites permitidos para los vehículos autorizados, conforme a lo establecido en la normativa de control de pesos y dimensiones de uso obligatorio en materia de transporte terrestre de carga.

Párrafo.- Los equipos de pesaje utilizados para el control de peso deberán ser revisados y certificados por la autoridad correspondiente.

Artículo 118.- Control del transporte de carga de alto riesgo. El transporte de carga de alto riesgo se realizará de conformidad con lo que determine el INTRANT, en coordinación con los ministerios correspondientes, y en vehículos construidos según el objeto que transporten.

Artículo 119.- Prestación del servicio de transporte de carga de alto riesgo. El servicio de transporte de carga de alto riesgo será operado directamente por el Estado, a través de sus órganos competentes o por personas físicas o jurídicas autorizadas por el INTRANT, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 120.- Establecimiento de horarios para el transporte de carga. El transporte de carga podrá circular en zonas específicas y en los horarios que previo estudio establezca el INTRANT, en coordinación con los ayuntamientos, para que coincidan con los períodos de menor congestión vehicular para cargar y descargar mercancías, residuos y escombros.

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 121.- Sobre las dimensiones, peso de los vehículos y tipos de carga. Los vehículos de transporte de carga estarán sujetos a

las regulaciones respecto al tipo de carga, dimensiones, pesos máximos de vehículos o equipos y medidas de seguridad que determinará el INTRANT.

Artículo 122.- Prohibición a la circulación de transporte de carga con sobrepeso y exceso de dimensiones. Los vehículos que excedan el peso y las dimensiones máximas reglamentarias no podrán transitar por las vías públicas. Los conductores que incumplan con la disposición de este artículo serán detenidos por los agentes de la DIGESETT hasta que disminuyan su carga al peso autorizado. Sin embargo, cuando se trate de carga de alto riesgo el vehículo no será detenido, sino que se le conducirá al lugar más cercano para el transbordo de la carga. Sin perjuicio de lo anterior, también se aplicará una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos y la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Párrafo.- Cuando la vía pública o un tramo de esta tengan una resistencia limitada, la autoridad competente colocará los rótulos o avisos que indiquen el peso y las dimensiones autorizadas para poder transitar.

Artículo 123.- Permisos para transporte de cargas especiales. Los vehículos de transporte de carga que excedan las medidas calificadas, y los que tengan más de un remolque, podrán ser autorizados mediante un permiso especial otorgado por el INTRANT, para circular y garantizar la seguridad vial, en los casos debidamente justificados.

Artículo 124.- Prohibición del transporte de pasajeros sobre la carga. Queda prohibido el transporte de pasajeros sobre la carga. Los conductores que violen esta disposición serán sancionados con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos y la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 125.- Régimen tarifario para el transporte público de pasajeros. El régimen tarifario aplicable para la prestación del servicio del transporte de pasajeros será dispuesto por el INTRANT, de conformidad con los principios establecidos en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 126.- Subvenciones económicas. La asignación presupuestaria para el otorgamiento de compensaciones económicas podrá ser recomendada por el INTRANT al Poder Ejecutivo. Sin embargo, en ningún caso se otorgarán subvenciones para solventar las pérdidas causadas por una ineficiente gestión empresarial o de administración.

Párrafo I.- Las subvenciones deberán ser aprobadas por el Congreso Nacional y se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006.

Párrafo II.- La metodología que se usará para el cálculo de los costos del servicio público de transporte será la ecuación multivariable, cuyos términos reproduzcan la totalidad de los costos por kilómetros recorridos en que incurre una prestadora considerada representativa del conjunto a tarifificar.

Párrafo III.- La estimación consistirá en obtener la totalidad de los costos por kilómetros recorridos en que incurra cada vehículo de la prestadora representativa para, a partir del resultado específico, asumir la tarifa resultante como el cociente entre estos costos por vehículo/kilómetro o pasajero/kilómetro, conforme al modo retributivo adoptado en cada caso.

Párrafo IV.- Si la flota en operación del sistema no fuese medianamente uniforme, podrá utilizarse como unidad de producto el

espacio/kilómetro o asiento/kilómetro ofertado, en razón de las diferentes capacidades de los vehículos.

Artículo 127.- Revisión tarifaria. Las revisiones y modificaciones de las tarifas del transporte público terrestre de pasajeros serán de la competencia del INTRANT, quien podrá actuar de oficio o a petición de los prestadores del servicio. También podrán ser promovidas por los usuarios a través de las asociaciones de usuarios legalmente constituidas.

Artículo 128.- Publicación de las tarifas y sus modificaciones. Las tarifas y sus modificaciones serán publicadas en los diarios de circulación nacional, en los medios electrónicos del INTRANT y en un lugar visible en los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros.

TÍTULO IV DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 129.- Cambio del uso de las vías públicas. Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá hacer cambios en las vías públicas que afecten el desenvolvimiento del tránsito. Sin embargo, cuando las circunstancias lo requieran, el INTRANT o el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la DIGESETT, podrá autorizarlos. En estos casos deberán establecer la señalización adecuada, que garantice la seguridad vial.

Artículo 130.- Uso de las vías públicas. El INTRANT y los ayuntamientos en las vías urbanas regularán o especializarán el uso de las vías públicas mediante las señales correspondientes, y determinarán las clases de vehículos que pueden transitar por las mismas.

Artículo 131.- Reglamentación del uso de la vía pública. El INTRANT reglamentará el uso de las vías públicas, y tomará en consideración las necesidades de la seguridad pública, el buen orden en el tránsito, las características y uso de las vías públicas, los lugares, las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas.

SECCIÓN I
DE LAS NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN

Artículo 132.- Señalización oficial del tránsito. El INTRANT regulará las señales de tránsito y establecerá sus estándares. Además, fiscalizará la señalización de las vías públicas, la cuales deberán ser conservadas en perfectas condiciones de visibilidad.

Párrafo.- La señalización vertical y horizontal, y cualquier otro dispositivo de control de tránsito que se establezcan para tales fines, podrán ser colocados por el INTRANT o los ayuntamientos en su jurisdicción.

Artículo 133.- Respeto a las señales del Semáforo. En cualquier punto en que el tránsito esté regulado por semáforos, los conductores deberán respetar la señal, conforme al color que corresponda. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 134.- Indicaciones del semáforo. Los semáforos que tengan luces o flechas de diferentes colores, que enciendan una a la vez, o en combinación los colores verde, rojo y amarillo, tendrán el significado siguiente:

55. **Luz verde o "cruce"**. Los conductores que se encuentren frente a la luz verde podrán continuar en la misma dirección o doblar a la derecha o a la izquierda. Sin embargo, no deberán avanzar cuando las señales de tránsito prohíban tales virajes, o el vehículo no tenga espacio en la vía de por lo menos diez (10) metros pasada la intersección y se obstruya el tránsito. Además, cederán el paso a los vehículos y peatones que se encuentren con anterioridad dentro de la intersección. Los peatones frente a la luz verde podrán cruzar la calzada por un paso de peatones, esté o no demarcado;
56. **Luz roja o "no cruce"**. Los conductores que se encuentren frente a la luz roja deberán detener la marcha en el lugar marcado sobre el pavimento. Si no existiere tal marca, lo harán dos (2) metros antes del final de la calzada, y no reanudarán la marcha hasta que se encienda la luz verde. Los peatones frente a la luz roja no deberán bajar ni cruzar la calzada;
57. **Luz amarilla o "prevención"**. Los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada esta, deberán cruzar la intersección con precaución;
58. **Flecha verde con o sin luz roja**. Los conductores que se encuentren frente a esta señal podrán continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha y con precaución, y cederán el paso a los peatones que se encuentren en el paso peatonal adyacente y a los vehículos que hubieren avanzado para cruzar y permanezcan en la intersección. Los peatones frente a esta señal pasarán cuando puedan hacerlo con seguridad;
59. **Luz amarilla intermitente**. Esta luz indica precaución. El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá reducir la marcha y tomar las precauciones necesarias;
60. **Luz roja intermitente**. Esta luz indica pare. El conductor de todo vehículo frente a esta señal se detendrá y luego podrá continuar con

la debida precaución;

61. **Semáforo de precaución con protección al peatón.** *Advierte a los conductores mediante un lente color amarillo y figura en movimiento en color negro que puede existir la presencia de peatones cruzando la vía, ya que la fase de verde del peatón es coincidente con la verde de los vehículos, por lo que deberá cederle el paso con la debida precaución.*

Artículo 135.- Semáforo para peatones. Los peatones y conductores observarán y respetarán mientras circulen en la vía pública los semáforos especiales instalados para peatones, en los que aparecerá una figura humana color verde o rojo y la palabra "cruce" o "no cruce". La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 136.- Indicaciones del semáforo para peatones. La figura humana tendrá el significado siguiente:

62. **Figura humana color verde o palabra "cruce".** *El peatón podrá cruzar la calzada en dirección al semáforo, y no se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras estos estén en movimiento;*

63. **Figura humana color verde o palabra "cruce" intermitente.** *El peatón podrá cruzar la calzada en dirección al semáforo, aunque entre en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite girar, y cruzar el paso de peatones. Los conductores en todo momento deberán ceder el paso;*

64. **Figura humana color rojo o palabra "no cruce" intermitente.** *Ningún peatón podrá cruzar la calzada en dirección al semáforo. Sin embargo, cuando el peatón haya iniciado el paso con la indicación de "CRUCE" podrá continuar hacia la acera o la isleta central de seguridad;*

65. **Señal o luz amarilla "precaución"**. Los peatones frente a la señal amarilla quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce, y los vehículos que se dispongan a cruzar podrán continuar con precaución. Los peatones que hayan iniciado su marcha tendrán prioridad de paso ante la señal y podrán cruzar.

Artículo 137.- Semáforo de carriles. El INTRANT o los ayuntamientos colocarán semáforos especiales sobre carriles individuales de una vía pública, que reflejarán flechas verdes en dirección al pavimento o X amarillas o rojas, y estas indicaciones tendrán el significado siguiente:

1. **Flecha verde fija.** Todo conductor frente a esta indicación puede conducir su vehículo por el carril sobre el cual se encuentre localizado el semáforo especial con flecha verde;
2. **Flecha amarilla fija.** Todo conductor frente a esta indicación deberá prepararse para salirse con precaución del carril sobre el cual se encuentre localizado el semáforo especial con la X amarilla, para evitar que el mismo esté ocupado cuando se encienda la X roja; y
3. **Flecha roja fija.** Todo conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo ni conducir el mismo por el carril sobre el cual se encontrare localizado el semáforo especial con la X roja.

Párrafo I.- Los conductores que transiten por el carril de la extrema derecha de las vías urbanas podrán girar a la derecha con luz roja y la debida precaución, siempre y cuando una señal específica no lo prohíba. En tal caso, deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren en la misma.

Párrafo II.- Los conductores que transiten por el carril de la extrema izquierda de las vías urbanas de un sentido, podrán girar a la izquierda en luz roja, en la vía que esté en el mismo sentido del giro y con la debida precaución, siempre y cuando una señal específica no lo prohíba. En tal caso, deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren en la misma.

Párrafo III.- Las vías y la hora de inicio en las que se permitirá la intermitencia nocturna en los semáforos serán reglamentadas por el INTRANT, y se establecerá la luz roja intermitente para la vía secundaria y amarilla para la vía principal. Los conductores deberán tomar la debida cautela, hasta detener la marcha si fuere necesario.

Párrafo IV.- La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 138.- Señales de tránsito "PARE". Los conductores se detendrán lo más cerca posible de la intersección, ante una señal de "PARE" en una vía pública, y antes de llegar al paso de peatones, y no reiniciarán la marcha hasta que puedan hacerlo en condiciones que evite toda posibilidad de accidente con otros vehículos o peatones. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 139.- Señales de tránsito ante cruces ferroviarios. Los conductores deberán detenerse frente a cruces ferroviarios cuando les sea requerido mediante señales mecánicas, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales de tránsito, y no proseguirán la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o sus efectos. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 140.- Señales de tránsito ante intersecciones. Los

conductores deberán reducir la velocidad de la marcha del vehículo ante una señal de "CEDA EL PASO". En caso de que fuera necesario, se detendrán antes de entrar en la intersección para ceder el paso a todo vehículo que se acerque por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 141.- Marcas en el pavimento, bordillo y en el contén.

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las señales en el pavimento, bordillo y en el contén. Nunca podrán estacionarse vehículos junto a un contén o bordillo pintado de amarillo. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 142.- Señales y marcas no autorizadas. Ninguna persona podrá colocar, mantener o exhibir en las vías públicas luces, señales, avisos, rótulos, marcas, reductores de velocidad, anuncios de ningún tipo, ni dispositivos que sean imitación o provoquen confusión e interrupción de la visibilidad y efectividad de los objetos implementados para dirigir el movimiento y ejecutar el control oficial del tránsito. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

Artículo 143.- Conservación de las señales de tránsito. Se prohíbe la adhesión de elementos comerciales o de cualquier otra índole a las señales de tránsito, y cualquier acción que destruya, remueva u ocasione daños a los rótulos, luces, semáforos, y marcas autorizadas por esta ley y sus reglamentos. La violación a esta disposición será

sancionada con multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento.

SECCIÓN II

DEL USO Y LA CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y PASEOS

Artículo 144.- Conservación de las vías públicas y paseos. Queda prohibido arrojar en las vías públicas o paseos, dentro de la servidumbre de paso, desechos y otras materias análogas ofensivas a la salud, al medioambiente, al ornato o a la seguridad vial. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente al pago de un (1) salario mínimo del sector público centralizado.

Artículo 145.- Uso de las vías públicas y paseos. Queda prohibido utilizar las vías públicas y paseos para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubieren de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El INTRANT y los ayuntamientos podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales por escrito, cuando sea por un período no mayor de setenta y dos (72) horas consecutivas y ello no represente ningún riesgo a la seguridad pública ni obstrucción del tránsito, se establecerá además la señalización requerida para tales fines.

Párrafo.- La persona que arroje cualquier tipo de material de los señalados en este artículo, en las vías públicas, deberá removerlo inmediatamente, y será sancionado con el pago de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Artículo 146.- Obstáculos al libre tránsito. Queda prohibido incendiar neumáticos, colocar clavos, grapas o cualquier objeto en las vías públicas o paseos dentro de la servidumbre de paso que obstaculice el libre tránsito. Quien viole esta disposición con el fin de impedir el libre tránsito por las calles y carreteras será sancionado con la pena de

prisión de uno (1) a seis (6) meses o con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, o ambas penas a la vez.

Artículo 147.- Puestos de ventas en las vías públicas. Queda prohibido el establecimiento de quioscos, casetas, puestos de ventas en las vías públicas y paseos. Toda persona que viole esta disposición será sancionada con el pago de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 148.- Ordenanzas municipales. Los ayuntamientos basados en estudios técnicos de ordenación urbana y circulación podrán dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y el estacionamiento de vehículos, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o las decisiones generales dictadas por el INTRANT.

Artículo 149.- Exoneración de responsabilidad. Las disposiciones sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas únicamente cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los lugares reglamentados. En caso contrario los conductores no serán sancionados.

Artículo 150.- Señales de tránsito colocadas o modificadas por los ayuntamientos. Todas las señales que los ayuntamientos instalen o pinten deberán estar de acuerdo con los estándares que establezca el INTRANT, según el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito y Señalización.

Artículo 151.- Trabajos en las vías públicas. Las instituciones del Estado y los particulares estarán obligados a colocar y mantener la señalización de advertencia de peligro con las especificaciones establecidas por el INTRANT y los ayuntamientos, cuando ejecuten

trabajos en las vías públicas. La violación a esta disposición será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Párrafo.- Las instituciones del Estado y los particulares serán responsables de los daños y perjuicios causados por los accidentes provocados por el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 152.- Calidad para reclamar reparación. El INTRANT o los ayuntamientos tendrán la facultad legal para reclamar la reparación de los daños a las vías públicas causados por las instituciones del Estado y los particulares.

Artículo 153.- Permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas. El INTRANT y los ayuntamientos otorgarán los permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas. La violación a esta disposición será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Párrafo I.- El beneficiario de un permiso informará a las autoridades competentes el inicio de los trabajos en un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas antes, para que la DIGESETT adopte las medidas para el ordenamiento del tránsito.

Párrafo II.- Cuando los trabajos en la vía pública sean autorizados, deberán ser ejecutados en forma continua, a la mayor brevedad, y sin obstaculizar el tránsito.

Párrafo III.- Cuando los trabajos sean de corta duración o la naturaleza de los mismos permita su fraccionamiento, se harán en los horarios de menor flujo de tránsito, preferiblemente en horas de la noche. Los materiales y desechos deberán ser retirados inmediatamente.

Artículo 154.- Ejecución de trabajos en las vías públicas. Las empresas de servicio público, organismos del Estado, contratistas o particulares que ejecuten trabajos en las vías públicas, estarán obligados a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de advertencia de peligro establecida por el Manual de Señalización y Dispositivos de Control del Tránsito reglamentado por el INTRANT. Cuando como consecuencia de la violación al presente artículo se ocasione un accidente de tránsito del cual resultaren una o más personas muertas, lesiones graves o daños a la propiedad pública o privada, el encargado de la obra o el responsable del mantenimiento de las señales de peligro pertinentes será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año o multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, y el INTRANT y el ayuntamiento podrán ordenar la suspensión de la obra hasta tanto cumpla con la obligación legal establecida.

Párrafo I.- Las instituciones o dueños de la construcción, los contratistas y los encargados de las obras serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios producidos en estos accidentes.

Párrafo II.- A quienes, sin contar con autorización de la autoridad competente realicen roturas del pavimento, viertan residuos de hormigón, modifiquen la isleta central o efectúen cualquier otra acción o modificación de la vía que implique la alteración de su uso, afectando la seguridad vial y ocasione un accidente de tránsito en el cual resulten una o más personas muertas, lesiones graves o daños a la propiedad pública, se les aplicarán las penas previstas en este artículo.

Artículo 155.- Cruce sobre mangueras de bomberos. Los conductores no deberán cruzar sobre las mangueras de los bomberos mientras son utilizadas, salvo que hayan sido autorizados o cuando la manguera esté protegida. Los que violen esta disposición serán

sancionados con una multa equivalentes a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 156.- Las ciclovías. El uso de las ciclovías será exclusivo para los ciclistas, y estarán reguladas por el INTRANT y los ayuntamientos. Los conductores de vehículos de motor que hagan uso de las ciclovías serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. Sin embargo, no habrá lugar a sanción cuando los conductores hayan sido autorizados por el INTRANT o los ayuntamientos, en ocasión de alguna actividad temporal.

Artículo 157.- Uso de casco protector en motociclistas y ciclistas. Los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros deberán estar provistos de casco protector homologado, según las normas dictadas por el INTRANT al efecto.

Artículo 158.- Colocación de propaganda en vías públicas. Las personas que coloquen letreros, carteles y otros medios de publicidad o propaganda en las vías públicas sin la autorización del INTRANT o del ayuntamiento correspondiente, serán sancionadas con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Párrafo I.- El INTRANT fijará las dimensiones máximas de los letreros y demás medios de propaganda, su distancia, y cualquier otra condición que considere conveniente.

Párrafo II.- El INTRANT o los ayuntamientos removerán de las vías públicas letreros, carteles y otros medios de propaganda colocados en contraposición de esta ley o sus reglamentos.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 159.- Registro Nacional de Vehículos de Motor. Los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción.

Artículo 160.- El certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado "matrícula" únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

Artículo 161.- Expedición y renovación de las placas. Las placas de los vehículos de motor serán expedidas en número de dos (2) por la DGII, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto. Para la renovación anual de las mismas será obligatoria la presentación del marbete de inspección técnica vehicular y de la póliza de seguro de vehículos de motor vigentes.

Párrafo.- Cuando el marbete de inspección técnica vehicular o la póliza del seguro de vehículo de motor no se encuentren vigentes, la DGII no podrá expedir ni renovar ninguna placa.

Artículo 162.- Clasificación de la placa. La DGII expedirá las placas siguientes:

1. Comerciales;
2. Privadas;
3. Transporte público;
4. Transporte de emergencia;
5. Transporte funerario;
6. Transporte escolar;

7. *Transporte turístico;*
8. *Transporte de taxis;*
9. *Transporte de carga;*
10. *Equipos pesados;*
11. *Vehículos especiales;*
12. *Placas provisionales;*
13. *Motocicletas;*
14. *Oficiales y diplomáticas;*
15. *Cualquier otro tipo de placas que considere la DGII.*

Párrafo.- Las placas correspondientes a las motocicletas serán: comerciales y privadas.

Artículo 163.- Placas oficiales. Las placas de los vehículos de motor propiedad del Estado y sus instituciones serán emitidas por la DGII, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Placas diplomáticas. Las placas de los vehículos de motor propiedad de los diplomáticos y de los organismos internacionales serán emitidas por la DGII, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

Artículo 165.- Exhibición de las placas. Todo vehículo de motor portará sus placas colocadas en las partes delantera y trasera. No podrán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo. La placa trasera deberá estar alumbrada por luz incolora o ser de material retro-reflectivo.

Artículo 166.- Inspección técnica vehicular. Los vehículos de motor serán revisados técnicamente cada año por el INTRANT, previo a la expedición de la certificación denominada Marbete de Inspección Técnica Vehicular, de manera que no constituyan peligro para los

usuarios ni contaminen el medioambiente. Sin embargo, los vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación estarán exentos de esta revisión.

Párrafo.- Únicamente aprobarán la revisión los vehículos en condiciones técnico mecánicas óptimas, que cumplan con las normas emitidas para el control de las emisiones contaminantes del aire y sónicas, y cuyos propietarios hayan pagado la tasa correspondiente.

Artículo 167.- Marbete de Inspección Técnica Vehicular. Los conductores que manejen vehículos de motor sin portar en el cristal delantero la certificación denominada "Marbete de Inspección Técnica Vehicular" serán sancionados con una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 168.- Licencias de operación para la inspección técnica vehicular. El INTRANT podrá conceder licencias de operación a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las inspecciones técnico vehicular, de conformidad con las normas expedidas al efecto. Los talleres autorizados por el INTRANT que expidan el marbete de inspección técnica vehicular en violación a la presente ley o sus reglamentos, serán sancionados con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado y la revocación de la licencia de operación para realizar las referidas revisiones.

Párrafo I.- Las instalaciones o establecimientos de las personas autorizadas a realizar las revisiones serán supervisadas periódicamente por el INTRANT.

Párrafo II.- El INTRANT podrá disponer que la supervisión sea efectuada por terceros o a través de universidades o instituciones

académicas o técnicas legalmente reconocidas.

Artículo 169.- Registros en los talleres de reparación y reconstrucción de vehículos. Las personas que realicen reparaciones y reconstrucciones de vehículos de motor, que no cumplan con el registro físico o electrónico de los datos correspondientes al vehículo y su propietario, serán castigadas con una multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 170.- Pérdida de condiciones de seguridad. Los vehículos que pierdan las condiciones de seguridad establecidos por el Sistema de Inspección Técnico Vehicular serán desprovistos del Marbete de Inspección Técnico Vehicular, y el conductor será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento. El marbete de inspección técnico vehicular le será devuelto cuando al vehículo se le hayan restablecido las condiciones de seguridad que ocasionaron la retención.

Párrafo.- Cuando el vehículo haya sufrido un accidente que le provoque daños, el INTRANT o la DIGESETT podrán incautar el marbete de la inspección técnica vehicular. El propietario deberá solicitar una segunda revisión para recuperar el mismo. Dentro de la vigencia del período de revisión, la segunda no tendrá ningún costo.

Artículo 171.- Pérdida del marbete de inspección técnico vehicular. Los conductores que hayan perdido la certificación denominada "Marbete de Inspección Técnica Vehicular" tendrán que someter nuevamente el vehículo a una inspección técnico vehicular.

Artículo 172.- Vehículos usados e importados. Los vehículos de motor usados e importados serán sometidos a la inspección técnica

vehicular previo a la emisión de la placa y del Marbete de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 173.- Supervisión de los talleres de inspección técnico vehicular. El INTRANT podrá ejecutar las supervisiones de los talleres autorizados a realizar la inspección técnica vehicular que considere de lugar con el objeto de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo: En caso de que los talleres de inspección técnico vehicular incumplan los requisitos establecidos para la operación relativa a la inspección técnica vehicular le será suspendida de manera inmediata la licencia de operación y serán sujetos de ser sometidos al régimen sancionador previsto por el reglamento.

Artículo 174.- Modificación de vehículos de motor o remolques. Las personas que construyan, reconstruyan o modifiquen los vehículos de motor o remolques en violación a las normas de seguridad dictadas por el INTRANT serán sancionadas con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 175.- Importación y circulación de vehículos con el guía a la derecha. Queda prohibida la importación y circulación de vehículos de motor con el guía a la derecha. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su importación y circulación únicamente para el servicio postal.

Artículo 176.- Permiso para marcar de nuevo un número de chasis o el número en el motor. Los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, deberán solicitar por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que

impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones establecidas para estos casos en el Código Civil y en el Código Penal Dominicano.

Párrafo I.- Una vez se compruebe que se ha marcado el número de chasis o de motor que pertenezca al vehículo, la DGII autorizará el cobro de la tasa correspondiente, hará las anotaciones de lugar en los registros, y expedirá una certificación al interesado.

Párrafo II.- El INTRANT acreditará los talleres certificados para cumplir con lo establecido en este artículo.

Artículo 177.- Reemplazo de motor de vehículos. A cualquier vehículo que se le realice un cambio del motor, el propietario deberá notificarlo a la DGII, quien lo autorizará y lo registrará, previo al pago de la tasa correspondiente.

Párrafo I.- La comunicación deberá contener el número del motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número de registro del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que requiera la autoridad.

Párrafo II.- Después que sea realizado el cambio de motor el vehículo será sometido a una revisión técnica vehicular.

Párrafo III.- En el referido caso de reemplazo del motor, una vez se compruebe que se ha marcado con el mismo número que le corresponde al vehículo o a la sustitución de dicha unidad, la DGII expedirá una nueva matrícula.

Párrafo IV.- La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones

establecidas para estos casos en el Código Civil y en el Código Penal Dominicano.

SECCIÓN I
DE LA VENTA Y TRASPASO DE VEHÍCULOS

Artículo 178.- Licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques. Toda persona que desee obtener, renovar y conservar licencia de concesionario, distribuidor y de vendedor de vehículos de motor y remolques deberá solicitar y obtener un certificado que se conocerá como licencia de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según sea el caso; dicha licencia será otorgada por un período de cinco (5) años, renovable.

Párrafo I.- La DGII establecerá mediante reglamento los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.

Párrafo II.- La DGII establecerá los mecanismos necesarios a los fines de tener conocimiento de todas las transacciones que lleven a cabo en el desenvolvimiento de sus actividades las personas que dispongan de una licencia de concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública, la ley de ventas condicionales de muebles y la presente ley.

Párrafo III.- La DGII podrá cancelar o revocar las licencias de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques emitidas en los casos en que no se cumpla con las normas vigentes.

Párrafo IV.- Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques estará obligado a proveer una garantía del motor

y la transmisión que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho (8) mil kilómetros para vehículos usados. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador.

Artículo 179.- Importación de vehículos de motor livianos.

Únicamente se permitirá la importación de vehículo de motor livianos de hasta cinco (5) años de fabricación. Sin embargo, en ningún caso se permitirá la importación de vehículos de salvamento o pérdida total.

Artículo 180.- Permiso transitorio para vehículos importados destinados a la venta.

La DGII expedirá permisos transitorios únicamente a los importadores o vendedores de vehículos de motor o remolques debidamente registrados, cuando hayan efectuado el traspaso correspondiente.

Párrafo I.- El importador o vendedor comunicará o notificará a la DGII por escrito la venta, en un plazo de noventa (90) días laborables, e indicará los datos del comprador, del vehículo y cualquier otra información que le sea requerida.

Párrafo II.- A partir de la recepción de la comunicación o notificación se eximirá de responsabilidad civil al vendedor por los daños y perjuicios que pudiere causar el vehículo. Cuando el importador o vendedor comunique el traspaso después del plazo de noventa (90) días laborables, tendrá la obligación de pagar un recargo, según lo establecido en el Artículo 289 de la presente ley.

Artículo 181.- Placas provisionales para vehículos destinados a la venta.

La DGII expedirá placas provisionales únicamente a los vendedores debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 177 de esta ley.

Párrafo I.- La placa provisional corresponderá en características a la del uso regular y llevará la identificación que se determine, de acuerdo con el propósito para el cual se expida. Se denominará "Placa Provisional" y será utilizada en la forma prevista en la presente ley.

Párrafo II.- Las placas provisionales tendrán una vigencia de hasta noventa (90) días.

Artículo 182.- Normativas de las placas provisionales. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictará las normas administrativas para la expedición, características y uso de las placas provisionales para los importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Artículo 183.- Vehículo liquidado por compañía de seguros. Los vehículos liquidados por las compañías de seguros por accidente, incendio o por cualquier otra causa de destrucción por pérdida total únicamente podrán ser vendidos para piezas o demolición.

Párrafo.- Las compañías aseguradoras comunicarán a la DGII los vehículos que hayan liquidado, en un plazo de cinco (5) días, para proceder a la eliminación del Registro Nacional de Vehículos de Motor, y de no hacerlo serán multadas según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 184.- Traspaso. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor serán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el correspondiente certificado de propiedad.

Párrafo I.- El traspaso se formalizará mediante el endoso del certificado de propiedad, suscrito por el propietario y el comprador; la presentación del original del acto traslativo de propiedad

correspondiente, debidamente legalizado; copias de las cédulas de identidad y electoral de las partes, y el pago correspondiente por el servicio.

Párrafo II.- La inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Motor podrá incluir las modificaciones e informaciones que resulten de la operación. El Departamento de Registro de Vehículos de Motor hará constar el nombre, apellidos y generales del nuevo adquiriente.

Párrafo III.- El traspaso que se realice en virtud de un auto de incautación o sentencia únicamente será inscrito previo pago de los derechos correspondientes.

Párrafo IV.- Los propietarios de vehículos cuyo derecho de propiedad sea objeto de traspaso podrán solicitar que se le expida una certificación en la que conste la transferencia en proceso. Dicha certificación podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba de su estado actual respecto a la guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo traspasado.

Artículo 185.- Plazo del traspaso. Toda operación de traspaso de propiedad de un vehículo de motor o remolque será realizada dentro del plazo de noventa (90) días laborables del acto traslativo de propiedad.

Párrafo.- El traspaso que se inscriba después del plazo antes indicado, estará sujeto al recargo fijado en el Artículo 289 de la presente ley.

Artículo 186.- Pago de tasas por traspaso. Los traspasos de los vehículos de motor o remolques estarán sujetos al pago de las tasas correspondientes, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 187.- Oposición a traspaso. Las oposiciones a traspasos serán notificadas de conformidad con el procedimiento del derecho común a la DGII, y serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos

de Motor. No se inscribirán las ventas o traspasos sobre los vehículos que tengan oposición.

Párrafo.- En el caso en que el nuevo adquiriente del vehículo no haya efectuado el pago correspondiente para el traspaso del mismo o cuando no realice el procedimiento para que se le expida el certificado de propiedad a su nombre, le serán rechazadas las solicitudes de renovación de la placa y de inscripción de oposición de garantía sobre el referido vehículo.

Artículo 188.- Rechazo de traspaso. La DGII rehusará inscribir el traspaso de un vehículo de motor o remolque en los casos siguientes:

- 1. Cuando la inscripción resulte en violación de la ley o sus reglamentos;*
- 2. Cuando la información suministrada en el documento de traspaso sea falsa o insuficiente, o no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley o sus reglamentos;*
- 3. Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por contrato de venta condicional y no haya sido autorizado por el vendedor, conforme lo establece la ley;*
- 4. Cuando con relación al vehículo exista oposición;*
- 5. Cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas no pagadas, las cuales deberán ser solventadas antes de que pueda proceder su traspaso;*
- 6. Cuando sobre el vehículo a traspasar exista una denuncia de robo formulada por el propietario.*

Artículo 189.- Actos prohibidos. Queda prohibido en materia de inscripción, autorización para transitar, traspaso e identificación de vehículos:

- 1. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías*

- públicas sin haber obtenido el certificado de propiedad de vehículo (matrícula) y la placa correspondientes expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);*
- 2. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas en un uso distinto al autorizado por la matrícula, conforme esta ley y sus reglamentos;*
 - 3. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar el certificado de propiedad del mismo o una copia de los documentos que en sustitución de dicho certificado de propiedad le autorizan a transitar;*
 - 4. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin exhibir las placas en la forma dispuesta por esta ley y sus reglamentos;*
 - 5. Suministrar a la DGII información falsa u ocultar información con el fin de obtener una placa provisional o cualquiera de los tipos de documentos que certifiquen la autorización para circular concedidos a los vehículos de motor o a los remolques, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad o uso de los mismos en las vías públicas;*
 - 6. Borrar o alterar la información contenida en el certificado de propiedad de vehículos de motor o remolque, o en cualquier documento que certifique la autorización de estos para transitar por las vías públicas o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención del referido certificado o documentos;*
 - 7. Circular un vehículo con una placa mutilada, alterada, doblada, recortada, tapada, fotocopiada, producida por el propio interesado o en algún lugar de impresión diferente a la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o perteneciente a otro vehículo de motor;*

8. *Poner, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre las placas cualquier cuadro, letrero o mote, distintivo o insignia, o usar sobre los mismos elementos reflectores o cualquier otro dispositivo o material que disminuya la clara visibilidad de su color o de los datos de la matrícula indicados;*
9. *Utilizar o facilitar a otra persona cualquier certificado de matrícula, placa o documento que autorice a un vehículo de motor o remolque transitar por las vías públicas para la identificación de otro vehículo de motor o remolque;*
10. *Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o del chasis de un vehículo de motor o remolque;*
11. *Alterar o modificar la lectura del odómetro del vehículo de motor;*
12. *No devolver la matrícula y la placa de cualquier vehículo de motor o remolque dejado de usar como tal por su dueño o que se disponga del mismo como chatarra o cuya devolución haya sido exigida por la DGII, por quedar el vehículo de motor o remolque desautorizado para transitar por las vías públicas o cuando dicha matrícula haya sido cancelada o suspendida;*
13. *Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque cuya placa haya sido suspendida, cancelada o esté vencida, o cuyo marbete no haya sido renovado;*
14. *Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por la DGII, siempre y cuando no sean vehículos de origen extranjero autorizados;*
15. *Conducir por las vías públicas un vehículo de motor destinado al transporte de carga sin tener consignado en ambos costados del vehículo el rótulo que indique su peso y la capacidad máxima del mismo, o en la parte trasera el tipo de carga o indicación de carga de alto riesgo, en caso de que lo sea;*
16. *Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o remolque exhibiendo placas provisionales después de que hayan transcurrido*

los noventa (90) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el importador o vendedor;

- 17. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque amparado por una placa provisional que haya sido suspendida, cancelada o esté vencida;*
- 18. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula;*
- 19. Tirar o empujar un vehículo debido a fallas o desperfectos mecánicos por otro vehículo de motor no diseñado o autorizado por el INTRANT para tales fines;*
- 20. Dejar de informar a la DGII la venta de un vehículo de motor o remolque por parte del importador o vendedor, dentro del plazo establecido.*

Párrafo I.- Las violaciones definidas en este artículo serán sancionadas con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de los puntos de la licencia de conducir, conforme el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- Los conductores o quienes tiren de un remolque en violación a las disposiciones del presente artículo serán sancionados con multa correspondiente un (1) salario mínimo vigente en el sector público centralizado, y la reducción de los puntos de la licencia de conducir, conforme el reglamento correspondiente.

Párrafo III.- Sin perjuicio de las sanciones antes mencionadas, en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, y 17, los agentes de la DIGESETT podrán retener y remolcar dichos vehículos de motor, en la forma y modalidades establecidas en la presente ley o sus reglamentos. En el caso de que la violación pueda ser corregida en el lugar donde se levante la infracción, una vez enmendada la situación no dará lugar al remolque del vehículo.

SECCIÓN II

DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 190.- Los vehículos en las vías públicas. Los vehículos de motor en las vías públicas estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 191.- Emisiones contaminantes y conversión de vehículos de motor. Los conductores que transiten en las vías públicas con vehículos desprovistos del sistema de escape, en estado defectuoso o modificado, y cuyas emisiones contaminantes excedan los niveles permitidos por las normas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales serán sancionados con una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia serán sancionados con una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Párrafo.- El proceso de conversión vehicular a otros tipos de combustibles para el cual no están diseñados será regulado y fiscalizado por el INTRANT, que únicamente podrá autorizar los vehículos cuya conversión cumplan con las normas de seguridad establecidas, así como del control de emisiones y gases.

Artículo 192.- Requisitos de equipamiento. El INTRANT reglamentará lo relativo al equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y las características de estos conforme al destino de cada tipo de vehículo, para la obtención del Marbete de Inspección Técnica Vehicular. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos que imperen en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 193.- Obstrucciones a la visibilidad del conductor. Los

conductores que conduzcan un vehículo de motor y que sus parabrisas o ventanas tengan objetos que le impidan la visibilidad, tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otro material, serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinado por reglamento. Tampoco transportarán paquetes u objetos que obstruyan la visibilidad. Sin embargo, no habrá lugar a sanción cuando ellos sean colocados dentro de un cuadro no mayor de quince (15) por quince (15) centímetros o en las ventanas laterales detrás del conductor.

Artículo 194.- Aditamentos receptores de imágenes sobre la marcha. Ningún vehículo de motor podrá ser equipado con aparato receptor de imágenes instalado en tal forma que éstas sean visibles al conductor mientras conduzca dicho vehículo, salvo que tales aditamentos estén programados para desactivarse al iniciarse la marcha del vehículo en cuestión o aquellos que garanticen la seguridad vial.

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 195.- Parachoques frontales, laterales o traseros. Se prohíbe la circulación por las vías públicas a todo vehículo equipado o modificado con cualquier tipo de parachoques frontal, lateral o trasero, no agregado por el fabricante del vehículo o aprobado por el INTRANT, sujeto a los estándares de seguridad internacionales.

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos que imperen en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir determinados por el reglamento correspondiente.

SECCIÓN III

DE LA CANCELACIÓN PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 196.- Cancelaciones. El INTRANT procederá a cancelar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor para transitar por las vías públicas, mediante resolución en los casos siguientes:

- 1. Cuando se demuestre que la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos, o por error;*
- 2. Cuando el propietario, después de haber sido otorgada la autorización para transitar por las vías públicas, haya alterado las dimensiones del vehículo de motor o remolque de forma tal que no estuviera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley;*
- 3. Cuando el vehículo, conforme a los criterios técnicos definidos por el INTRANT, estuviera en condiciones físicas tales que pudiere constituir un peligro para la seguridad pública;*
- 4. Cuando el vehículo hubiere sido robado, ilegalmente adquirido, alterado, su inscripción, o la expedición y renovación de su matrícula constituya un fraude contra una persona que tenga un gravamen válido.*

Párrafo I.- La cancelación de la autorización para transitar de un vehículo tendrá lugar hasta que el propietario regularice, en los casos que sean posibles, la situación que originaron a dicha cancelación.

Párrafo II.- Cuando un vehículo transite por las vías públicas en violación a las disposiciones de este artículo será retenido o remolcado por los agentes de la DIGESETT a los centros de retención temporal de vehículos en los casos que se requieran, conforme al procedimiento que establece la ley.

Párrafo III.- El vehículo que se encuentre bajo custodia de la DIGESETT será responsabilidad de éste y por tanto las pérdidas o daños causados bajo su custodia serán solventados por el mismo.

SECCIÓN IV

DEL ALQUILER DE VEHÍCULOS

Artículo 197.- Deber de comprobar la licencia de conducir.

Ninguna persona física o jurídica dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir tal clase de vehículo, mediante la comprobación de su licencia de conducir.

Artículo 198.- Registros de datos del vehículo y conductor. Los empresarios constituidos en persona física o moral, que se dediquen a ofertar vehículos de motor en alquiler, deberán llevar un registro contentivo de los datos siguientes:

1. *Número de la placa del vehículo alquilado;*
2. *Número de la licencia de conducir de la persona que lo alquile y localidad en que le hubiere sido expedida la misma;*
3. *Nombre y dirección de la persona que alquila;*
4. *Fecha en que fue alquilado y duración del alquiler.*

Párrafo.- El registro deberá estar disponible para inspección por los agentes de la DIGESETT. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado.

**CAPÍTULO III
DE LOS CONDUCTORES**

**SECCIÓN I
DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**

Artículo 199.- Licencia de conducir. Documento público expedido por el INTRANT a favor de una persona previa aprobación de la prueba teórica y práctica y en cumplimiento de los requisitos establecidos para ser acreditado como conductor. El titular deberá portarla siempre que

conduzca por la vía pública.

Párrafo.- La licencia será otorgada según el tipo de vehículo de que se trate y será válida únicamente para la categoría de la misma y sus especificaciones. El INTRANT gestionará y administrará el Registro Nacional de Licencias de Conducir y todos sus trámites.

Artículo 200.- Excepción de otorgamiento de licencias a menores de edad. Los menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad podrán solicitar la licencia de conducir excepcionalmente, en los casos siguientes:

1. *Cuando el padre, la madre o el tutor, mediante documento legalizado, den su consentimiento para que el menor conduzca un vehículo de la propiedad de alguno de estos o suya, y se responsabilicen por cualquier infracción a esta ley o sus reglamentos y al pago de los daños y perjuicios que pueda causar el conductor; y*
2. *Cuando el menor se haya emancipado por el efecto de matrimonio.*

Párrafo.- Para la expedición de la licencia, y sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los menores de edad también deberán cumplir con los requisitos formales a los fines de completar su acreditación.

Artículo 201.- Clasificación de la licencia de conducir. La licencia de conducir determinada por sus características y el tipo de vehículo de que se trate, se clasificará dentro de las categorías siguientes:

1. **Permiso de aprendizaje;**
2. **Categoría 01:** *Licencia de conducir motocicletas para conducir vehículos de dos o tres ruedas;*
3. **Categoría 02:** *Licencia de conducir vehículos livianos para vehículos de motor de transmisión mecánica o automática;*
4. **Categoría 03:** *Licencia de conducir vehículos pesados para vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, clasificados en:*

minibús o autobús y camiones de dos ejes, entre otras que autorice la presente ley;

5. **Categoría 04:** *Licencia de conducir vehículos pesados para vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, clasificados en: autobuses de más de cuarenta (40) pasajeros, patanas y camiones de más de dos ejes, entre otras que autorice la presente ley;*

6. **Categoría 05:** *Licencia de conducir vehículos especiales para operadores de vehículos especiales, como tractores, gredas, motoniveladoras, retroexcavadoras, entre otros que autorice el INTRANT;*

7. **Licencia especial para personas con incapacidad física parcial** *para conducir un vehículo de motor, siempre que la misma sea subsanada mediante las adaptaciones mecánicas del vehículo o el uso de dispositivos aptos para su condición.*

Párrafo I.- Los requisitos específicos con relación a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 serán determinados en el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- La licencia que se le expedida a un menor de edad podrá ser únicamente para conducir en las categorías 01 y 02.

Párrafo III.- El portador de la licencia categoría 03 y 04 podrá conducir vehículo de otra categoría inferior, exceptuando los de la categoría 01.

Artículo 202.- Permiso de aprendizaje. Documento público expedido por el INTRANT para acreditar provisionalmente a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor y que hayan aprobado el examen teórico sobre seguridad y educación vial. El permiso de aprendizaje habilita al aspirante para recibir el examen práctico de habilidad con el que, finalmente, se determinará su capacidad para adquirir la licencia de conducir definitiva.

Párrafo I.- Cuando el aspirante sea titular de un permiso de aprendizaje, deberá conducir en compañía de un conductor portador de la licencia definitiva.

Párrafo II.- Un menor de edad emancipado, titular de una licencia de conducir definitiva, no clasificará para ser acompañante del titular de un permiso de aprendizaje.

Artículo 203.- Plazo entre el examen teórico y el práctico. Los aspirantes a optar por una licencia de conducir que hayan aprobado el examen teórico podrán optar por el examen práctico 15 días después de la expedición del carnet de aprendizaje, para recibir su licencia definitiva.

Párrafo I.- Los menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no podrán tomar el examen práctico en un plazo menor a cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de su expedición.

Párrafo II.- En caso de que el aspirante sea reprobado en el examen teórico o práctico, podrá solicitar nuevo examen después de haber transcurrido quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el rechazo.

Artículo 204.- Vigencia y renovación del permiso de aprendizaje. El permiso de aprendizaje será emitido por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expedición, y se podrá renovar por igual período. El titular del carnet de aprendizaje que transcurrido un (1) año no haya obtenido su licencia definitiva, deberá tomar nuevamente el examen teórico.

Artículo 205.- Requisitos para obtener la licencia de conducir. Toda persona podrá solicitar la licencia de conducir, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. *Certificado médico psicofísico del aspirante a conductor;*
2. *Poseer cédula de identidad y electoral;*
3. *Certificación de no antecedentes penales, para mayores de dieciocho (18) años de edad;*
4. *Aprobar examen teórico de conocimientos sobre seguridad y educación vial, cuya aprobación hace efectiva la expedición del permiso de aprendizaje;*
5. *Aprobar examen práctico de habilidades, según tipo de licencia solicitada; y*
6. *Pago de las tasas correspondientes.*

Artículo 206.- Requisitos para personas con discapacidad. Las personas con discapacidad que estén en condiciones de conducir con las adaptaciones correspondientes, podrán obtener la licencia de conducir especial, previo cumplimiento de los demás requisitos señalados en el artículo 202 de la presente ley.

Párrafo I.- Los criterios médicos, adaptaciones necesarias y otras exigencias se establecerán en el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- En caso de discapacidad sobreviniente, la nueva licencia que se otorgue tendrá validez de un (1) año la primera vez.

Artículo 207.- Licencia de conducir extranjera. Los titulares de una licencia de conducir extranjera que residan en el país podrán solicitar la expedición de una acreditación nacional cuando el documento extranjero mantenga su vigencia, y previo cumplimiento de las formalidades que mediante el reglamento correspondiente establezca el INTRANT.

Artículo 208.- Renovación de la licencia de conducir. La licencia de conducir será expedida por un período de vigencia de cuatro (4) años y vencerá el día del cumpleaños del titular.

Párrafo.- La renovación de licencia no implicará costos adicionales a los establecidos por el INTRANT, durante el plazo constitutivo de los tres (3) meses precedentes a la fecha de vencimiento.

Artículo 209.- No renovación de la licencia de conducir. La no renovación de la licencia de conducir en el plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, será considerada como una falta administrativa y se sancionará con el pago de una multa equivalente al costo general del servicio multiplicado por el número de años que haya demorado para renovar el documento.

Artículo 210.- Violaciones a la autorización para conducir. Se considerará violación a la presente ley y será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia que determine el reglamento, los actos siguientes:

1. *Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin poseer la licencia de conducir o el permiso de aprendizaje vigentes;*
2. *Conducir un vehículo de motor por las vías públicas provisto de una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar ese tipo de vehículo;*
3. *Suministrar información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias de conducir establecidos;*
4. *Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido en virtud de esta ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, alterar o sustituir fotografías en los mismos;*
5. *Que la persona propietaria de un vehículo de motor permita que este sea conducido por personas que no estén legalmente autorizadas*

para ello;

- 6. No llevar consigo la licencia de conducir o el permiso de aprendizaje vigentes cuando estuviera conduciendo un vehículo de motor;*
- 7. Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida;*
- 8. Fotografiar, sacar copias fotostáticas, falsificar o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizar engañosamente una licencia de conducir en tal forma que pueda ser considerada auténtica;*
- 9. Que una persona conduzca un vehículo de motor en cualquier vía pública cuando le hubiere sido cancelada o suspendida la licencia de conducir;*
- 10. Que el portador de un permiso de aprendizaje conduzca un vehículo de motor sin estar acompañado de una persona que posea una licencia de conducir vigente.*

Párrafo.- En caso de reincidencia se condenará al máximo de la pena.

SECCIÓN II

DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

Artículo 211.- Suspensiones. El INTRANT podrá suspender la licencia de conducir en los casos siguientes:

- 1. Cuando la persona autorizada haya agotado los puntos acreditados por el reglamento de conducir por puntos;*
- 2. Cuando la persona autorizada deje de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por esta ley o sus reglamentos;*
- 3. Cuando la autorización se haya obtenido por medios fraudulentos;*
- 4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos privados, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión del INTRANT.*

Párrafo I.- La suspensión será por un período de hasta un (1) año,

salvo en caso de reincidencia de cualquiera de las razones que ameritan la suspensión de la licencia de conducir, en cuyo caso la suspensión operará por un plazo de dos (2) años.

Párrafo II.- La suspensión de la licencia de conducir operará de inmediato, sin perjuicio de la interposición de recursos en contra de la decisión de suspensión.

Artículo 212.- CANCELACIONES. El INTRANT podrá cancelar definitivamente una licencia de conducir en los casos siguientes:

- 1. La imposibilidad permanente física o mental del titular de la licencia para conducir, sustentado en un certificado médico;*
- 2. Por decisión judicial;*
- 3. Por conducir un vehículo de motor o remolque con una licencia suspendida;*
- 4. Por muerte del titular.*

Artículo 213.- Entrega de las licencias al INTRANT. La suspensión o cancelación de la licencia de conducir implica la entrega obligatoria del documento al INTRANT, por el período de la suspensión o a partir de su cancelación.

Párrafo.- Cuando la suspensión o cancelación de la licencia sea ordenada por un tribunal, el juez dispondrá su incautación al conductor afectado y la remitirá al INTRANT, conjuntamente con una copia de la sentencia, a fin de no expedir o renovar la licencia durante el tiempo de la sanción.

Artículo 214.- Impedimento para la expedición de la licencia de conducir. El INTRANT no le expedirá licencia de conducir a las personas que hayan sido objeto de una condena que acarree la suspensión o cancelación de la licencia o el permiso de aprendizaje como pena privativa o restrictiva de derechos por la comisión de un delito, por un

período igual al de dicha condena, conforme a lo establecido en el Código Penal Dominicano.

SECCIÓN III

DEL SISTEMA DE CONDUCIR POR PUNTOS

Artículo 215.- Sistema de conducir por puntos. El sistema de conducir por puntos consistirá en otorgar una determinada cantidad de puntos por parte del INTRANT a los conductores para conducir vehículos de motor de forma segura en la vía pública, los cuales serán reducidos por la comisión de infracciones y reincidencias en la violación a la presente ley y sus reglamentos. La cantidad de puntos otorgada por el INTRANT a los distintos tipos de conductores será establecida en el Reglamento del Sistema de Conducir por Puntos a ser emitido de conformidad con la presente ley.

Párrafo.- El Reglamento del Sistema de Conducir por Puntos establecerá los procedimientos de recuperación de puntos y los niveles mínimos para la suspensión de la licencia de conducir.

SECCIÓN IV

DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULO DE MOTOR

Artículo 216.- Póliza de seguros de vehículo de motor obligatorio. Todos los propietarios de vehículos de motor, sin excepción, tendrán que adquirir una póliza de seguro, expedida por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con la ley.

Párrafo.- Cuando las instituciones públicas, privadas o sin fines de lucro no adquieran la póliza de seguro de vehículo de motor correspondiente, sus funcionarios o administradores serán solidariamente responsables de pagar las indemnizaciones demandadas.

Artículo 217.- Sanción. Los propietarios o conductores que conduzcan

en la vía pública sin una póliza de seguro de vehículo de motor vigente, serán sancionados con una multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Párrafo.- Cuando los agentes de la DIGESETT determinen que un conductor no porta la póliza de seguros de vehículos de motor correspondiente, retendrán el vehículo, hasta que sea adquirida o renovada.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE LOS PEATONES

Artículo 218.- Reglas para la circulación de los peatones. Los peatones que crucen una vía pública deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos anuncien su paso con sirenas o sonidos para tales fines. Además, podrán ser sancionados con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, cuando transiten en violación a las disposiciones siguientes:

- 1. Fuera de una intersección o paso de peatones o puente peatonal, si existiere, lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía;*
- 2. Por intersecciones, lo hará por el paso de peatones, o puente peatonal, si existiere. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de "Cruce" a su favor;*
- 3. Entre intersecciones consecutivas, cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento;*
- 4. Cuando un agente de la DIGESETT dirija el tránsito en los cruces de vías públicas, el peatón deberá respetar sus señales y no podrá iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que el agente lo permita y cuando existan estructuras construidas para el paso de peatones o*

puentes peatonales, estos deberán utilizar las mismas.

Artículo 219.- Disposiciones adicionales. Toda persona que se sitúe en la calzada o zona de rodaje de una vía pública será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado, cuando cometa la acción con el fin de:

- 1. Obtener el transporte en vehículos del servicio público;*
- 2. Solicitar transporte o la custodia de vehículos de motor estacionados o a ser estacionados;*
- 3. Hacer colectas de cualquier índole;*
- 4. Distribuir propagandas de cualquier clase;*
- 5. Vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase;*
- 6. Acostarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin;*
- 7. Transitar por las aceras o vías con paquetes, muebles u otros objetos de tamaño superior al que se establezca por reglamento y que entorpezca la circulación de otros peatones.*

CAPÍTULO V DE LAS REGLAS DE CONDUCCIÓN

Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.

Artículo 221.- Distracción durante la conducción. Los conductores que se distraigan por el uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos mientras conduzcan, o por realizar actividades que impidan mantener las manos sobre el volante, serán sancionados con una multa

equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.

Párrafo.- Cuando el conductor utilice dispositivos de manos libres será permitido el uso de teléfonos celulares.

Artículo 222.- Deberes de los conductores hacia los peatones.

Los conductores que transiten por la vía pública estarán obligados a:

- 1. Ceder el paso a las personas que hayan iniciado el cruce por el paso de peatones correspondiente;*
- 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o haya reducido la velocidad para ceder el paso a un peatón ante un paso de peatones;*
- 3. Tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones.*

Párrafo.- Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo se castigará con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos.

Artículo 223.- Precaución al encontrarse con un autobús escolar.

Los conductores que se encuentren con un autobús escolar detenido, con la señal "PARE" de transporte escolar luminosa encendida, deberán detenerse y no reanudar la marcha hasta que el autobús se haya puesto en movimiento o su conductor haya dejado de operar la señal. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con el pago de una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos.

Artículo 224.- Distancia a mantener entre vehículos. Los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del

vehículo que lo precede, en razón de su velocidad, el estado del clima, las características de la calzada, las condiciones de su vehículo y del tránsito, para evitar un accidente ante cualquier eventualidad que afecte al vehículo que va delante u otro obstáculo que se presente en la vía y que provoque detenerse de forma repentina. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos.

Párrafo I.- Cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía sea mayor de sesenta (60) kilómetros por hora, el conductor dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente de su vehículo, con seguridad.

Párrafo II.- Cuando marchen vehículos en caravanas deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les rebase pueda entrar sin peligro a la vía en el espacio dejado por la separación. Si el tránsito de vehículos en hilera es autorizado por la autoridad competente, los conductores podrán avanzar sin dejar espacio para un vehículo externo.

Párrafo III.- Cuando un vehículo de emergencia se disponga a proporcionar un servicio, el conductor que se encuentre en la vía pública no deberá conducir a una distancia menor de noventa (90) metros.

Párrafo IV.- Los vehículos pesados que transiten por autopistas y carreteras deberán mantener una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros del vehículo que va delante.

Artículo 225.- Precaución al encontrarse con animales. Los conductores de vehículos deberán reducir la velocidad cuando identifiquen la presencia o proximidad de un animal a la vía pública y

tomarán las precauciones razonables para evitar que este se asuste hasta que se aleje. Si hay un responsable del animal en la vía pública, el conductor también procurará garantizar su seguridad. Todo conductor que viole esta disposición será sancionado con el pago de una multa equivalente un a (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Artículo 226.- Responsabilidad del propietario de animales. Los propietarios de animales y quienes se sirvan de ellos, vigilarán que estos no deambulen por la vía pública, pasten, o sean amarrados en el borde de la calzada o en cualquier otra parte de una servidumbre de paso utilizada para la circulación de vehículos de motor. La inobservancia al presente artículo compromete la responsabilidad civil del propietario del animal, según lo establece el derecho común, y multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Artículo 227.- Aviso con bocina. Los conductores que circulen en zonas urbanas no harán uso de la bocina. Sin embargo, deberán dar aviso audible con la misma en las zonas rurales provistas de lugares con poca visibilidad o cuando las características de las vías públicas y las circunstancias del tránsito lo ameriten para alertar sobre su presencia y garantizar la seguridad vial. Todo conductor que viole esta disposición será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos.

Párrafo.- El uso de bocina en la zona urbana será únicamente permitido cuando dicha alerta sea indispensable para evitar un accidente.

Artículo 228.- Uso de pitos, sirenas y bocinas. Queda prohibido el uso en vehículos de motor de pitos, sirenas y bocinas. Esta disposición no será aplicable a vehículos debidamente identificados como transporte

para emergencias de la presente ley. Los conductores que violen esta disposición serán castigados con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

Párrafo.- En el caso en que un agente de la DIGESETT compruebe la instalación o uso de pitos, sirenas y bocinas en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este artículo, podrá retener el equipo en cuestión.

Artículo 229.- Luces giratorias, intermitentes o rojas. Los conductores no podrán circular en vehículos de motor provistos de ningún artefacto que refleje una luz roja visible desde su frente, luces giratorias o con luces intermitentes fuera de las destinadas para las señales direccionales. Los conductores que violen esta disposición serán castigados con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

Párrafo.- Los vehículos dedicados al transporte de emergencias o grúas dedicadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque, no serán susceptible de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 230.- Deslizamiento en neutro por cuestas. Los conductores que bajen pendientes en las vías públicas en neutro serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

Párrafo.- Cuando un conductor baje una pendiente en la vía pública usará el cambio utilizado para subirla.

Artículo 231.- Prohibiciones. Queda prohibido a los conductores de vehículos de motor:

1. *Conducir un vehículo de motor o transportar pasajeros en un vehículo sin el uso del cinturón de seguridad correspondiente;*
2. *Conducir un vehículo de motor con el guía a la derecha;*
3. *Conducir un vehículo cuando cualquier persona que viaje en el mismo mantenga una posición tal que entorpezca la visión o limite los movimientos del conductor, dificulte las maniobras de conducción o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo;*
4. *Permitir que se desprenda o caiga del vehículo cualquier basura u objeto, el vehículo será detenido hasta tanto sea recogido o removido el objeto por parte del infractor;*
5. *Abordar o desmontar pasajeros o permitir a personas agarrarse de un vehículo de motor o remolque que transite por las vías públicas mientras este se encuentre en movimiento.*

Párrafo.- Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será castigado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. En caso de que los infractores sean menores de edad, los padres serán responsables del pago de las multas.

Artículo 232.- Obligación de detener la marcha. Los conductores deberán detener inmediatamente el vehículo que conducen, a un lado de la vía, cuando un agente de la DIGESETT lo requiera, y tendrán además la obligación de identificarse y mostrarles todos los documentos que autoricen la conducción de dicho vehículo, a solicitud de estos agentes.

Párrafo.- Los agentes de la DIGESETT detendrán e inspeccionarán un vehículo cuando a su juicio el mismo esté siendo usado en violación de esta ley o de otra disposición legal, o estén su conductor u ocupantes relacionados con un accidente de tránsito. A tales fines, estarán

autorizados para bloquear el paso a dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor del mismo se niegue a detenerse. En todos los casos, los agentes de la DIGESETT deberán explicar al conductor las causales de la detención.

Artículo 233.- Actividades en vehículos de motor. Los vehículos de motor que participen en cortejos fúnebres, procesiones religiosas, actividades deportivas, convoyes militares, manifestaciones cívicas, políticas y obreras en zonas urbanas, titulares del permiso otorgado por la autoridad competente, deberán conservar una distancia entre ellos no mayor de seis (6) metros. Todo conductor que viole esta disposición será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento.

Párrafo I.- Cuando el vehículo que inicie la marcha en algunas de las actividades dispuesta en el presente artículo, entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se lleve a cabo en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades, sus conductores podrán continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales.

Párrafo II.- Todo vehículo que forme parte de una comitiva fúnebre, caravana o convoy militar deberá llevar encendida la luz baja de sus faros delanteros no importa la hora del día.

Párrafo III.- Los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades tienen el deber de ceder el paso a los vehículos que integren las comitivas, manifestaciones, procesiones y convoyes de referencia.

Artículo 234.- Información de actividades en la vía pública. Las instituciones que en uso de sus atribuciones concedan permisos para

realizar cualquier actividad en la vía pública, deberán comunicar al INTRANT o al ayuntamiento correspondiente la naturaleza de la actividad y las vías autorizadas para la misma.

Párrafo.- La comunicación deberá ser notificada por escrito y en un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, antes de la referida actividad.

Artículo 235.- Giro. El giro en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y con las precauciones siguientes:

1. *Hacia la derecha. Los conductores que pretendan girar hacia la derecha deberán encender la luz direccional a una distancia no menor de cincuenta (50) metros y mantenerse en el carril de la derecha antes de llegar al borde de la vía pública para girar;*
2. *Hacia la izquierda. Los conductores que pretendan girar a la izquierda en vías de dos sentidos deberán encender la luz direccional a una distancia no menor de cincuenta (50) metros antes de llegar a la intersección y continuarán la marcha por el centro de la calzada. Sin embargo, en vías de un sentido que tengan dos o más carriles, los conductores deberán tomar el carril de la extrema izquierda. Luego de entrar en la intersección, los conductores girarán a la izquierda desde el centro de la misma, y, al entrar a la nueva vía, tomarán el carril en que legalmente se permita transitar;*
3. *Giro en "U". Los giros en "U" no se realizarán cuando estén prohibidos por la señal correspondiente, en zonas escolares, cruces ferroviarios, viaductos y puentes, en el punto superior de una pendiente, a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva, o de un vehículo que se aproxime;*
4. *Giro frente a las entradas de garajes privados. Los giros para cambiar de sentido no se podrán hacer frente a las entradas de garajes privados en la zona urbana. Sin embargo, se permitirá en las calles*

sin salidas que no tengan áreas de virajes.

Párrafo I.- Los vehículos pesados se exceptúan de lo establecido en el numeral 1), a los fines de garantizar la seguridad vial en razón de su peso y dimensión. Los mismos ante el intento de girar en una vía pública deberán aminorar la velocidad, o si procede la maniobra, a la mayor brevedad posible apartarse del borde de la vía para dejar libre el tránsito.

Párrafo II.- No obstante lo dispuesto en el numeral 2) de este artículo, el INTRANT o el ayuntamiento correspondiente podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer giros hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto, en el pavimento o señales en la intersección.

Párrafo III.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas y viole lo dispuesto en esta ley respecto de los giros será sancionada con los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos y multa equivalente a un (1) salario mínimo del sector público centralizado.

Artículo 236.- Señales que han de hacer los conductores. Las señales requeridas, indicadas en el artículo anterior de la presente ley, podrán ser sustituidas por señales humanas. Se deberán hacer las señales con el brazo izquierdo, a una distancia no menor de cincuenta (50) metros antes de llegar al borde de la vía en que se pretende hacer el giro, en la forma que aquí se dispone:

- 1. Giro a la izquierda. Mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;*
- 2. Giro a la derecha. Mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;*
- 3. Detención o reducción de la velocidad. Mano y brazo extendidos hacia*

afuera y ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Párrafo.- Toda persona que viole las disposiciones de esta ley, referidas a las señales que deben hacer los conductores, será sancionada con los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos y multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Artículo 237.- Lugares prohibidos para estacionar o detener un vehículo. Los conductores no podrán estacionar o detener un vehículo en las vías públicas en forma tal que se estorbe u obstruya el libre tránsito, o cuando por circunstancias excepcionales se haga difícil y arriesgado el fluir del mismo. Sin embargo, se permitirá la detención en lugares no autorizados para estacionarse únicamente por el tiempo mínimo necesario para dejar o tomar un pasajero, excepto cuando exista señal contraria. Se entenderán por lugares prohibidos los siguientes:

- 1. Sobre una acera;*
- 2. Dentro de un cruce de calles o carreteras;*
- 3. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio o hidrante;*
- 4. Sobre un paso de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;*
- 5. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción, pudiendo el INTRANT, cuando lo considere conveniente, aumentar esta distancia;*
- 6. Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, medidos desde el borde del contén o del paseo;*
- 7. Dentro de una distancia de veinte (20) metros del riel más cercano en un cruce de ferroviario;*

8. *Paralelo o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse o estacionarse pueda causar interrupción o disminución del tránsito en general;*
9. *En doble fila, respecto a otro vehículo parado o estacionado en una vía pública;*
10. *En los túneles, puentes, pasos a desnivel, cuestas, curvas de las vías;*
11. *A más de treinta (30) centímetros del borde de la acera o contén;*
12. *En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales;*
13. *En sentido contrario de la circulación de la vía;*
14. *A menos de veinte (20) metros de una parada de transporte público de pasajeros;*
15. *En los lugares designados para cargar o descargar mercancía sin el propósito de realizar alguna de esas acciones. Sin embargo, la duración del estacionamiento para este propósito, el cual deberá realizarse paralelamente al eje de la vía y adosado a la acera, será establecida por los ayuntamientos e indicada por señales o marcas autorizadas;*
16. *A menos de un (1) metro de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que sea autorizado;*
17. *Frente a un cuartel de bomberos, Policía Nacional o cualquiera de las agencias de las Fuerzas Armadas. Esta prohibición incluirá el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del cuartel, y más diez (10) metros de longitud desde dichas entradas;*
18. *Frente al acceso de un templo religioso, escuela, cine, teatro, hospital, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos;*
19. *En cualquier vía pública, cuando tal estacionamiento se realice para el negocio de venta, anuncio, demostración, reparación o*

arrendamiento de vehículos;

20. *En los lugares en que el vehículo estacionado oculte una señal colocada en la vía pública;*

21. *En las isletas que separan la circulación del tránsito y las áreas verdes adyacentes a las aceras;*

22. *A menos de diez (10) metros de las señales de "PARE", "CEDA EL PASO" o "CURVAS";*

23. *A menos de un (1) metro de la entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública sea tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios este obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no incluye al propietario de la entrada del garaje, y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento.*

Párrafo I.- En las áreas rurales, los vehículos deberán ser estacionados completamente sobre la berma, si existiera. De lo contrario, deben ser estacionados en el extremo derecho y en el sentido de la circulación.

Párrafo II.- El conductor que reduzca la velocidad de circulación de un vehículo de motor o lo detenga en una vía pública, deberá hacerlo de forma gradual para no afectar la marcha regular de otros vehículos.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al conductor de un vehículo que sufra una avería y que sea obligatorio repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación se pueda hacer en el plazo de una hora, y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, túnel, estructura elevada o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente con la asistencia de la autoridad competente.

Párrafo IV.- La violación a las disposiciones de esta ley, referidas a

estacionamientos en lugar prohibido, transitar por la derecha, alcanzar y pasar por la izquierda, será sancionada con el pago de una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 238.- Parada en las intersecciones. Los conductores que por cualquier razón relacionada con las necesidades del tránsito tengan que detenerse, deberán dejar libres los puntos de confluencias de las vías laterales, con el objetivo de no interceptar la posible corriente de tránsito transversal.

Serán sancionados con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 239.- Uso del freno de emergencia. Los conductores que se estacionen deberán inmovilizar el vehículo con la aplicación del freno de emergencia, y cuando sea en una pendiente deberá hacerlo con la rueda delantera más cercana al contén diagonalmente hacia el borde. Siempre deberá en estos casos apagar el motor del vehículo y sacar la llave de la ignición. Toda persona que viole las disposiciones de esta ley referidas a paradas en las intersecciones y uso del freno de emergencia será sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 240.- Estacionamiento de vehículos de entidades o compañías de servicios públicos. Estarán exentos de las reglas sobre estacionamiento dispuestas en el Artículo 234 de la presente ley, los vehículos de entidades o compañías que presten servicio público, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencia para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios.

Artículo 241.- Inicio de la marcha. Los conductores que se encuentren estacionados o detenidos en una vía pública no iniciaran la marcha hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y revisión de los elementos que intervienen en la circulación. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 242.- Remoción de vehículos estacionados en lugares prohibidos. Los vehículos estacionados en violación con lo dispuesto en esta ley estarán sujetos a ser removidos por un agente de la DIGESETT.

Párrafo I.- Los vehículos removidos serán entregados a sus dueños, que figuren en el Registro Nacional de Vehículos de Motor o a quienes figuren como compradores en caso de comunicación de venta o traspaso según lo dispuesto por esta ley. En caso de que existan razones que impidan que este se presente a retirar el vehículo podrá emitir un poder de representación para su retiro.

Párrafo II.- Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega, se le cobrará un recargo el cual será determinado según el Código Tributario.

Párrafo III.- Si el propietario del vehículo presenta una certificación de denuncia de robo de su vehículo de motor con fecha de antelación, y el mismo es recuperado por las autoridades correspondientes, estará exento del pago de recargo y pagará únicamente los gastos de la grúa y custodia.

Artículo 243.- Notificación de remoción de vehículos. El INTRANT publicará cada mes el listado de todos los vehículos que se hayan removido temporalmente en los medios digitales y en su página web, a los propietarios. El plazo para reclamar el vehículo será de noventa (90)

días, improrrogable a partir de la publicación.

Párrafo I.- Cuando el propietario de un vehículo removido no lo haya reclamado en el referido plazo de noventa (90) días, el Poder Ejecutivo podrá venderlo en pública subasta para cubrir los gastos del servicio del remolque, depósito y de la publicación.

Párrafo II.- En el caso de que se genere un sobrante de la pública subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según indique en la matrícula o a quienes figuren como compradores en caso de comunicación de venta o traspaso según lo dispuesto por esta ley dentro de un plazo de treinta (30) días. Si el dueño no lo reclama en este plazo, dicho sobrante ingresará a la cuenta única del Estado.

Artículo 244.- Responsabilidad de los vehículos en depósito. La autoridad encargada de la administración de los depósitos de vehículos de motor será responsable de todos los vehículos puestos bajo su custodia, en su calidad de depositario, en tanto permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 245.- Remoción de vehículo robado. El INTRANT o el ayuntamiento podrán remover cualquier vehículo que se encuentre en una vía pública, luego de habersele informado el robo del mismo, o de haberse presentado una querrela fundada en un alegado delito de robo o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo.

Artículo 246.- Transitar por la derecha. El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar este movimiento con seguridad, y solamente bajo las siguientes condiciones:

- 1. Cuando el vehículo alcanzado esté haciendo o intente hacer un giro hacia la izquierda;*

2. *En una vía pública con sentido único y con dos o más carriles;*
3. *En ningún caso el movimiento será efectuado usando el paseo de la vía pública.*

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 247.- Excepciones para el tránsito por la derecha. Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la calzada de la vía pública en que transite, salvo en los siguientes casos:

1. *Cuando alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección sujeto a las reglas que rigen tales movimientos;*
2. *Cuando la mitad derecha del carril de la vía pública esté obstruida o cerrada para el tránsito;*
3. *Cuando la calzada fuera tan estrecha que lo impida, en cuyo caso se permitirá que el vehículo transite por el centro mientras la vía pública sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en el sentido contrario o en la misma dirección y sentido;*
4. *En toda vía pública de más de un carril en un solo sentido será obligación que todo vehículo pesado, motocicletas, motonetas o vehículo de lento desplazamiento transite siempre por el carril de la derecha, excepto al alcanzar o pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda, en una intersección o para entrar en un camino privado.*

Párrafo.- La violación al numeral 4) de esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 248.- Alcanzar y pasar por la izquierda. Los conductores

que transiten por las vías públicas y alcancen a otro conductor podrán rebasarle únicamente por el lado izquierdo del vehículo. Sin embargo, los conductores que pretendan rebasar a otro deberán observar las reglas siguientes:

- 1. No rebasar al vehículo alcanzado si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta ley y sus reglamentos, tal medida este prohibida;*
- 2. No rebasar al vehículo alcanzado si es necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes o curvas si se careciera de visibilidad por una extensión razonable, que circule otro vehículo en dirección contraria o esté obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o estén marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito o las señales expresadas indiquen que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino;*
- 3. No rebasar al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia delante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hacia la izquierda y de recuperar de inmediato la derecha. Todo conductor de vehículo que se disponga a rebasar a otro vehículo en la zona rural dará aviso con bocina y luces, según sea el caso y no le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o a menos de cincuenta (50) metros antes de esta.*

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 249.- Deber del conductor alcanzado. Todo conductor, al

ser alcanzado en una vía pública por otro vehículo que intente rebasarlo, reducirá la velocidad y se moverá a su derecha lo más posible para permitir prudentemente la maniobra del otro vehículo. La violación a esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 250.- Conducción entre carriles. Todo vehículo que transite por las vías públicas cuyo pavimento esté debidamente marcado por carriles de tránsito se mantendrán, dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias, debiendo hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir del carril en que circula para evitar la colisión con otro vehículo o causar daños a personas o propiedades. El cambio de carril deberá hacerse solamente al carril adyacente y en ningún caso sobrepasar éste para entrar de inmediato al siguiente.

Párrafo.- Siempre que la calzada de una vía pública esté dividida en dos o más carriles para el tránsito en sentidos opuestos, mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorice mediante señalamiento al efecto. Ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos. La violación a esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 251.- Prohibiciones a motocicletas y bicicletas. Se prohíbe a los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros transitar sin estar provistos de cascos protectores homologados,

chalecos reflectantes en el caso de las motocicletas, y de aditamentos de ropa reflectantes en el caso de los ciclistas. Se prohíbe a los conductores de motocicletas y bicicletas transitar en grupos de más de dos en paralelo, sujetarse de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas, transitar por túneles, pasos a desnivel y en sentido contrario a la circulación. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Párrafo.- Cuando los motociclistas y ciclistas transiten por las ciclo vías o en caso de competencias, podrán hacerlo en grupo de más de dos en paralelo. Sin embargo, para la competencia deberán estar provistos del permiso para actividades en la vía pública, otorgado por la autoridad competente y bajo la protección de la DIGESETT.

Artículo 252.- Cruzarse en sentidos opuestos. Los vehículos que transiten en sentidos opuestos se cruzarán por sus respectivas derechas y cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada sentido. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 253.- Movimiento en retroceso. Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un tiempo relativamente corto y siempre que se haga sin interrumpir el tránsito. Asimismo, quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito, en puentes, autopistas, avenidas, elevados, viaductos, pasos a desnivel y túneles. La violación a

esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 254.- Ceder el paso. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre la prioridad de paso:

- 1. Ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública;*
- 2. Cuando dos (2) vehículos de motor se acerquen o entren a una intersección al mismo tiempo, procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al conductor del vehículo de la derecha. Esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o un agente de la DIGESETT;*
- 3. Cuando dos (2) vehículos conducidos en sentidos opuestos por una cuesta se encuentran en un sitio de la misma, donde el ancho de la calzada no sea suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el conductor del vehículo que descienda por dicha pendiente cederá la prioridad de paso al conductor del vehículo que suba la misma;*
- 4. Los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto;*
- 5. Cuando dos (2) vehículos conducidos en sentidos opuestos se acerquen o entren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos intente girar a la izquierda, este deberá ceder el paso al vehículo que transite en sentido opuesto;*

6. *Cuando un conductor entre o salga de una propiedad a la vía pública, deberá detenerse y cederle el paso a los peatones y vehículos que transiten por la vía pública;*
7. *Cuando un vehículo de emergencia se aproxime, dando aviso audible con sirena o pito, el conductor que transite por la misma vía pública deberá tomar el carril derecho y bajar la velocidad hasta detenerse para cederle el paso al vehículo de emergencia, excepto cuando un agente de la DIGESETT le ordene otra cosa;*
8. *Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a una intersección, dando aviso audible con sirena o pito, el conductor que se acerque a la misma deberá tomar el carril derecho y bajar la velocidad hasta detenerse para cederle el paso al vehículo de emergencia, excepto cuando un agente de la DIGESETT le ordene otra cosa;*
9. *Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a una intersección con luz roja del semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse, y cruzar únicamente cuando verifique que los demás conductores le hayan cedido el paso y no existan riesgos de accidentes.*

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 255.- Actos permitidos a los vehículos de motor destinados a los servicios de emergencias. Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destina el vehículo de motor y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según se definen en esta ley, podrán con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad pública y privada, y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los actos siguientes:

1. *Estacionar sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos;*
2. *Continuar la marcha con sus vehículos no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública;*
3. *Exceder los límites de velocidad establecidos por esta ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal;*
4. *Ignorar las disposiciones de esta ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, giros y dirección del tránsito.*

Artículo 256.- Prohibición de conducir en estado de embriaguez.

Se prohíbe a los conductores de vehículos ingerir bebidas alcohólicas mientras transitan por las vías públicas o conducir en estado de embriaguez. Las personas que incurran en la violación a esta disposición serán sancionadas con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia, que determine el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Artículo 257.- Conducción bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

Se prohíbe conducir un vehículo bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. Toda persona que viole esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia, que determine el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Párrafo.- Cuando se compruebe además del consumo, la posesión de drogas o sustancias controladas, se considerará dicha acción como una agravante y se procederá conforme a la Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana, y sus modificaciones.

Artículo 258.- De la alcoholemia. Se considerará ilegal conducir un vehículo de motor por las vías públicas cuando el grado de alcoholemia sea superior a 0.5 gramos por litro (gr/1) en la sangre o 0.25 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT.

Párrafo.- Cuando sea el caso de conductores de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, y de carga; o sean portadores de un permiso de aprendizaje, el grado de alcoholemia deberá ser de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.0 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado. Quienes conduzcan motocicletas no deberán conducir con más de 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.1 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT.

Artículo 259.- Prueba del alcoholímetro. Las pruebas del alcoholímetro serán efectuadas sobre conductores y peatones que deberán espirar sobre el instrumento, con el propósito de detectar la presencia de alcohol en la respiración y determinar el grado consumido.

Párrafo.- Cuando la prueba del alcoholímetro resulte positiva, el agente de la DIGESETT podrá mantener bajo vigilancia al conductor hasta por cuatro (4) horas. Sin embargo, el conductor podrá marcharse inmediatamente si se presenta un familiar o relacionado que se responsabilice de llevarlo a su destino.

Artículo 260.- Prueba toxicológica. Las pruebas toxicológicas consistirán en la toma de saliva mediante un detector de drogas estéril y descartable, cuyo uso y aptitud hayan sido debidamente acreditados. Los dispositivos de detección, a través de un sistema de reactivos

químicos selectivos, informarán si el conductor registra en su organismo la presencia de alguna sustancia prohibida o controlada que disminuya la aptitud y facultades para conducir.

Artículo 261.- Pruebas a conductores y peatones. Los agentes de la DIGESETT estarán autorizados a practicar a los conductores y peatones el control de alcoholemia o toxicológico a los fines de comprobar la existencia de alcohol o drogas, en determinaciones de tipo cualitativo o cuantitativo, en el organismo del individuo que disminuya su aptitud y facultades para conducir o circular.

Párrafo.- Cuando dichos procedimientos impliquen pruebas orgánicas o invasivas, los conductores o peatones deberán otorgar su consentimiento para que se les realice el control de alcoholemia o toxicológico que se realizarán con respeto a la dignidad e integridad de los mismos.

Artículo 262.- Pruebas aleatorias a conductores. La alcoholimetría o prueba toxicológica podrá practicarse de manera preventiva, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a las personas que se encuentren en lugares públicos y que pretendan conducir un vehículo de motor, cuyo comportamiento el agente considere inadecuado y presente síntomas evidentes de tener disminuida su aptitud y facultades para realizar dicha actividad de conducción.

Artículo 263.- Procedimiento para la alcoholimetría y pruebas toxicológicas. Los agentes de la DIGESETT realizarán la alcoholimetría y las pruebas toxicológicas con instrumentos que garanticen la calidad de la medición o detección, adecuadamente certificados y calibrados, y utilizarán con cada individuo un dispositivo personal de material descartable.

Párrafo I.- Cuando el conductor se niegue a efectuarse dicha prueba,

el agente de la DIGESETT lo hará constar en el acta que levantará al efecto y lo conducirá al tribunal especial de tránsito más cercano o al juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente. En el caso de que se dificulte constatar el nivel de alcohol en la sangre por cualquier causa atribuible al conductor, se procederá de igual forma que ante la negativa a realizar la prueba.

Párrafo II.- Si la prueba arroja un resultado positivo, los conductores, a modo de contraprueba, podrán solicitar análisis confirmatorios, en los que le serán tomadas muestras orgánicas. El agente de la DIGESETT gestionará el traslado del conductor a través de una de sus unidades o cualquier otra vía de transporte disponible, a la prestadora de salud que corresponda. Los gastos médicos, de insumos u otros derivados de la práctica solicitada estarán a cargo del interesado.

Artículo 264.- Reglas básicas sobre los límites de velocidad. La velocidad de un vehículo de motor deberá regularse, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. No se permitirá guiar a una velocidad mayor que la indicada en las señales. La violación a esta disposición será sancionada con el pago de una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 265.- Velocidad de los vehículos. El INTRANT utilizará equipos electrónicos, mecánicos o cualquier otra tecnología de reconocida exactitud, a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transiten por las vías públicas y para el cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley. Dichos equipos de registro y detección de infracciones podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y cualquier otro medio apto para comprobar la falta.

Artículo 266.- Lugares de velocidad regulada. El conductor de un

vehículo de motor deberá reducir la velocidad en los siguientes lugares:

1. *Al ingresar a un cruce de calles o caminos;*
2. *Cuando se aproxime a una curva y dentro de la misma;*
3. *Cuando se aproxime a la cima de una pendiente;*
4. *Cuando transite por caminos estrechos u oscuros o en malas condiciones;*
5. *Cuando las condiciones del clima limiten los niveles de visibilidad o afecten la vía;*
6. *Cualquier otra condición en la vía que lo amerite.*

Párrafo.- La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento de puntos correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Artículo 267.- Competencia de velocidad. Queda prohibido a los conductores de vehículos efectuar competencias de velocidad en las vías públicas. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, la pena de uno (1) a tres (3) meses de prisión y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 268.- Límites máximos de velocidad. Los límites de velocidad máximos permitidos en las vías y en las Estaciones de Peaje serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e indicados en la señalización vial correspondiente, en coordinación con el INTRANT. Para los casos en que no exista señalización de límites de velocidad, atendiendo a la clasificación nacional oficial vigente para los distintos tipos de vías, se consideraran como límites máximos de velocidad los siguientes:

1. *En la zona urbana residencial, treinta(30) kilómetros por hora y de*

sesenta (60) kilómetros por hora en las avenidas;

- 2. En la zona rural, de sesenta (60) kilómetros por hora;*
- 3. En la zona escolar, correspondientes a escuelas, colegios, universidades y otros centros educativos, de veinte (20) kilómetros por hora. Igualmente, quedan comprendidas en este límite las zonas destinadas a iglesias y cementerios;*
- 4. En los túneles, elevados y pasos a desnivel, no se excederá los sesenta(60) kilómetros por hora;*
- 5. En las carreteras, autopistas y autovías será establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin exceder los ciento veinte (120) kilómetros por hora;*
- 6. En las Estaciones de Peaje, en el sentido de pago será de diez (10) kilómetros por hora y en el sentido de no pago será de cuarenta (40) kilómetros por hora.*

Párrafo I.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de uso escolar transitar a más de cincuenta (50) kilómetros por hora.

Párrafo II.- La violación de estas disposiciones será sancionada con multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento de puntos correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Artículo 269.- Velocidad muy reducida. Queda prohibido conducir un vehículo, sin justificación, a una velocidad tan lenta que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento de puntos correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Artículo 270.- Modificaciones a los límites de velocidad. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en coordinación con el INTRANT, podrá realizar modificaciones a los límites de velocidad establecidos en la presente ley, sobre la base de investigaciones y estudios de ingeniería de tránsito. En las vías en donde se hagan las modificaciones se fijarán las señales establecidas por la ley que indiquen la velocidad permitida.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 271.- Educación vial. Por medio de la presente ley se declara la educación vial de alto interés nacional, y en consecuencia, el INTRANT implementará un sistema de educación vial para garantizar el uso correcto de la vía pública a los conductores, peatones y pasajeros, y ejecutará las medidas siguientes:

1. *El Ministerio de Educación, en coordinación con el INTRANT, y la Procuraduría General de la República incluirán la educación vial en los niveles: inicial, básico y medio y en las carreras de formación docente. La educación vial en la enseñanza deberá enfocarse en los aspectos siguientes:*

- a) Normas básicas para el peatón;
- b) Normas básicas para el conductor;
- c) Prevención de accidentes viales;
- d) Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- e) Conocimientos generales de esta ley;
- f) Primeros auxilios;
- g) Educación ambiental vial.

2. *El INTRANT, en coordinación con la Procuraduría General de la República, deberá difundir medidas y formas de prevenir accidentes viales, a través de campañas permanentes y masivas de educación y*

prevención vial.

Artículo 272.- Capacitación de funcionarios. Los funcionarios que tienen a su cargo aplicar esta ley deberán cumplir con la acreditación de cursos especiales de capacitación, y mantener actualización continua en la materia.

Artículo 273.- Manual del conductor. El INTRANT deberá mantener el Manual del Conductor actualizado, y garantizar que el mismo sea asequible y accesible en las dependencias públicas y privadas del sector de tránsito, y en todos los centros educativos.

SECCIÓN

DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 274.- Escuelas de conductores. Las escuelas de conductores impartirán las clases para que los aspirantes a obtener el permiso de aprendizaje y la licencia de conducir definitiva adquieran los conocimientos y habilidades para su integración a la circulación vial. Serán autorizadas por el INTRANT, quien regulará los instructores, programas de instrucción, vehículos, lugares y cantidad de horas de la actividad educativa vial. La violación a esta disposición será sancionada con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y si reincidiera, la multa a imponer será equivalente al doble de la anterior.

Artículo 275.- Operación de las escuelas de conducir. Las personas que habiliten escuelas de conducir sin la autorización de operación del INTRANT serán sancionadas con la pena de uno (1) a seis (6) meses de prisión y una multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. En caso de reincidencia se condenará al máximo de la pena.

CAPÍTULO VII

DE LAS CASAS DE CONDUCTORES Y CASAS-CÁRCELES

Artículo 276.- Requisitos de seguridad. Las casas de conductores y las casas cárceles deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad relativos a instalaciones carcelarias de esta naturaleza, que determine la ley y los reglamentos.

Artículo 277.- Administración. Las casas de conductores y las casas cárceles son instituciones especiales que serán organizadas y administradas por personas físicas o morales, públicas o privadas, previa autorización de la Procuraduría General de la República, después de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos funcionales y de seguridad que establezca esa institución.

Párrafo.- La seguridad y orden de las instituciones que se crean operará bajo la vigilancia y control de un personal especializado e idóneo, autorizado y designado por la Procuraduría General de la República.

Artículo 278.- Requisitos y normas de funcionamiento. El funcionamiento, control y vigilancia de las casas de conductores deberá cumplir con los siguientes requisitos y normas:

1. *Infraestructura adecuada para alojamiento;*
2. *Condiciones sanitarias ajustadas a los requisitos y normas que fije el Ministerio de Salud Pública;*
3. *Alojamientos separados para hombres y mujeres;*
4. *Adecuada alimentación para los ciudadanos internos;*
5. *Sistemas y tecnologías pertinentes para concientizar al interno, en las responsabilidades, exigencias y riesgos de la actividad de conducir un vehículo de motor. Estos servicios estarán a cargo de las personas físicas o morales a quienes se adjudique la administración de estas instituciones especiales, quienes los suministrarán a nombre del*

Estado.

Párrafo.- Los programas de educación vial serán coordinados y supervisados por la Escuela Nacional de Educación Vial (ENEVIAL) e impartidos por las casas de conductores y casas cárceles.

Artículo 279.- Servicios a los asegurados. Los asegurados cuyas pólizas estén vigentes, y cubran los servicios que proporcionarán las casas de conductores y las casas cárceles, deberán ser trasladados a estas instituciones en los lugares donde existan.

Artículo 280.- Reglamentación. La Procuraduría General de la República obtendrá toda la información para establecer la cantidad de instituciones necesarias que posibiliten implementar la cobertura a nivel nacional, y elaborará normas internas de funcionamiento, manuales de operación, costos de funcionamientos, estándares de coordinación con la Superintendencia de Seguros, la DIGESETT, el Ministerio Público y las casas de conductores o casas cárceles.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 281.- Sanciones. Las sanciones pecuniarias o multas que corresponda imponer por violaciones a las disposiciones de esta ley, se referirán para el establecimiento de su cuantía y permanente actualización en salarios mínimos imperantes en el sector público centralizado.

Párrafo I.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, que no prevean una pena específica para su sanción, estarán sancionadas con multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Párrafo II.- Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de

una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.

Artículo 282.- Alcance de las sanciones. Las sanciones establecidas en la presente ley no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en razón de la comisión del hecho.

Artículo 283.- Prescripción de las penas. Las penas o sanciones establecidas en esta ley prescriben en los términos establecidos en el Código Civil y en el Código Penal. La prescripción comienza a contar a partir del día en que se cometió la infracción.

Artículo 284.- De la reincidencia. Se considerará reincidente a quien cometa una nueva infracción grave o menos grave dentro de los dos (2) años de haber sido condenado por sentencia irrevocable de un tribunal, a contar de la fecha en que dicha sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o haya prescrito.

Párrafo.- En todos los casos de reincidencia, siempre que no se indique otra solución, se aplicará el máximo de la pena o multa establecida. El criterio de oportunidad a que se refiere el Código Procesal Penal no será aplicado al infractor reincidente.

Artículo 285.- Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se gradualizarán atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Se aplicará una sanción para cada transgresión comprobada.

Párrafo.- Cuando un operador incurra en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hayan logrado la normalización de la situación,

puede resolverse, a juicio del INTRANT y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o revocación del servicio de que aquel fuera titular.

Artículo 286.- Acta de infracción. Cuando se compruebe una infracción prevista en el régimen de esta ley, sea a través de uno de los agentes de la DIGESETT o de dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente, elaborarán de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio;*
- 2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo;*
- 3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado;*
- 4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción;*
- 5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente;*
- 6. Todo otro elemento probatorio y tipificante de la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica;*
- 7. La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.*

Párrafo I.- El infractor tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia.

Párrafo II.- La citación al infractor deberá ser en un plazo no antes de treinta (30) días, a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Párrafo III.- Todos los formularios de las actas de infracción deberán ser numerados de forma correlativa. Ser impresos en duplicados o de forma electrónica.

Artículo 287.- Obligaciones de los conductores en caso de un accidente. Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente estará obligado a cumplir con lo siguiente:

- 1. Dar su nombre y apellido, dirección, número de licencia de conducir e identificación de su vehículo y marbete de seguro, a la persona perjudicada, a cualquier acompañante de esta o al agente del orden público;*
- 2. Prestar ayuda a los heridos, si los hay, incluso su traslado a un hospital o donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuere peligroso para el herido transportarlo o que expresamente no lo consienta el herido o cualquier otra persona que lo acompañe.*

Párrafo.- Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes o cualquier otra causa justificada.

Artículo 288.- Sanciones a funcionarios y empleados por expedir o aceptar como válidos documentos contra lo dispuesto en esta ley. Los funcionarios o empleados que expidan o reciban cualquier certificado, permiso o documento para los fines de esta ley y sus reglamentos en contradicción con la misma, serán castigados conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano.

Artículo 289.- Registro Nacional de Antecedentes de Infracciones al Tránsito, Transporte y la Seguridad Vial. El INTRANT, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, creará y mantendrá un registro con todos los datos de los infractores, prófugos,

rebeldes judiciales, inhabilitados, sanciones impuestas y demás información útil para fines estadísticos del Observatorio Permanente de Seguridad Vial, y para garantizar la seguridad, conforme a las normas reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 290.- Procedimientos. Los agentes de la DIGESETT al levantar el acta de infracción de la violación a esta ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición u ordenanza municipal sobre tránsito y transporte indicarán los artículos violados estableciendo la correspondiente citación al infractor.

Artículo 291.- Excepciones al sistema de acta de infracción. Los conductores podrán ser llevados inmediatamente por el agente de la DIGESETT actuante hacia el tribunal competente, cuando conduzcan un vehículo de motor en las circunstancias siguientes:

- 1. Sin estar autorizado para ello mediante licencia de conducir o que no pudiere mostrarla;*
- 2. Sin portar un seguro de vehículo de motor o la inspección técnica vigente;*
- 3. Cuando cause o contribuya a causar un accidente que produzca lesión o muerte de una o más personas, o un daño a una propiedad pública o privada;*
- 4. Cuando abandone el lugar de un accidente sin haber cumplido con lo dispuesto en esta ley;*
- 5. Bajo los efectos del alcohol o droga;*
- 6. No pueda demostrar la propiedad del vehículo.*

Artículo 292.- Tasa de recargo por servicios. Los pagos de los servicios que están sometidos a plazos determinados por la ley, y cuyas solicitudes se hayan presentado después de su vencimiento, serán establecidos según el Código Tributario y sus leyes complementarias.

Artículo 293.- Pago voluntario de la multa. Cuando el infractor a las

disposiciones de esta ley y sus reglamentos decide aceptar la penalidad de la multa, sin acudir a un tribunal de tránsito, podrá hacerlo de manera directa en o a través de cualquiera de las entidades bancarias autorizadas al efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de dicha infracción. En todo caso de pago voluntario, el importe a pagar por la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente en esta ley.

Artículo 294.- Multas a peatones y pasajeros. Las multas a los peatones y pasajeros se impondrán haciendo uso del número de cédula de identidad y electoral. Estas serán registradas para fines de expedición de certificados de buena conducta y antecedentes penales u otros documentos oficiales.

Artículo 295.- Plazo para el pago de las multas. Las personas en cuyo perjuicio se levante un acta de infracción tendrán un plazo de treinta (30) días para el pago de la multa o impugnarla.

Párrafo I.- La solicitud formal de revocación se hará a través de un apoderamiento directo al tribunal competente.

Párrafo II.- En caso de que el vehículo de motor se encuentre retenido deberá presentar, a fines de poder retirarlo, el recibo o constancia de pago de la multa y la documentación que le acredite como propietario del mismo.

Párrafo III.- De no pagar voluntariamente o no impugnar en el plazo establecido, el infractor será declarado en rebeldía. El INTRANT o la Procuraduría General de la República, según sea el caso, procederá al cobro de la multa correspondiente, como establece el procedimiento común.

Párrafo IV.- Se preverán mecanismos automatizados y el empleo de soluciones tecnológicas disponibles para la imposición y agilización del

pago de las multas previstas en el procedimiento de esta ley.

Artículo 296.- Tasa de recargo por multas. Los pagos realizados después de vencido el plazo sin que la persona haya solicitado la revocación correspondiente, tendrán un recargo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus leyes complementarias.

Artículo 297.- Derecho para formular una denuncia ordinaria. Las disposiciones de este capítulo no privarán a ninguna persona o agente de la DIGESETT del derecho de formular una denuncia en la forma ordinaria de cualquier violación de esta ley y sus reglamentos, la cual podrá ser establecida por todos los medios de prueba de derecho común.

Artículo 298.- Distribución de los ingresos por el cobro de multas. Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas serán especializados y destinados al objeto exclusivo de la mejora de la seguridad vial, serán distribuidos de la manera siguiente:

- 1. Setenta y cinco por ciento (75%) para la Procuraduría General de la República;*
- 2. Veinticinco por ciento (25%) para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).*

Párrafo.- La dirección funcional del sistema de multas provenientes de las actas de infracciones será de la exclusiva competencia del Ministerio Público.

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 299.- Infracciones de tránsito. Serán consideradas infracciones de tránsito, además de las indicadas en este capítulo, todas las acciones que contravengan con las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.

Artículo 300.- Clasificación de las infracciones de tránsito. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con la clasificación y escala siguiente:

1. *Infracciones leves, de tres (3) días a un (1) mes de prisión y multas de un (1) salario mínimo del imperante en el sector público centralizado;*
2. *Infracciones menos graves, de un (1) mes a tres (3) meses de prisión y multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado;*
3. *Infracciones graves, de tres (3) meses a tres (3) años de prisión y multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado.*

Artículo 301.- Graduación de las sanciones de tránsito. Para la graduación de las sanciones de tránsito se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración especialmente, pero sin limitarse a ellos, los criterios siguientes:

1. *Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción;*
2. *Intensidad del dolo o el grado de la culpa;*
3. *Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo; y*
4. *Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de cinco (5) años.*

Artículo 302.- Comisión de accidentes. Las infracciones de tránsito que produzcan daños, conllevarán las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho, conforme al procedimiento de derecho común.

Párrafo.- La disposición anterior se ejecutará sin perjuicio de las faltas

administrativas que pudieren constituir dichas infracciones, cuyo conocimiento será competencia del INTRANT.

Artículo 303.- Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente:

- 1. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días, la sanción será de tres (3) días a un (1) mes de prisión y una multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado;*
- 2. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) días, la sanción será de un (1) mes a dos (2) meses de prisión y multa por un monto de un (1) mínimo que impere en el sector público centralizado;*
- 3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;*
- 4. Un daño físico causante de una lesión permanente la sanción será de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;*
- 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.*

Párrafo I.- Cuando ocurran daños psicológicos o morales, sin importar que el hecho generador sea como consecuencia de lo indicado en los artículos 298 y 299 de esta ley, el juez deberá evaluarlos

pecuniariamente.

Párrafo II.- Las sanciones descritas en este artículo son independientes a las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 304.- Infracciones con agravantes. Se considerarán infracciones con agravantes, cuando a propósito de la violación del artículo anterior, los daños provocados se realicen por:

1. *Conducción con uso del celular;*
2. *Conducción a exceso de velocidad;*
3. *Violación de la luz roja del semáforo, la señal de pare o ceda el paso;*
4. *Conducción bajo los efectos del alcohol o droga;*
5. *Realizar competencias de vehículos de motor en las vías públicas;*
6. *Transitar sin haber hecho la revisión técnica vehicular vigente al momento de la ocurrencia del hecho;*
7. *Conducir un vehículo sin estar provisto de la póliza de seguro correspondiente.*

Párrafo.- La agravante consistirá en la elevación del grado de punibilidad a la escala inmediatamente superior de acuerdo con las descritas en el artículo anterior. En caso de concurrir una agravante con el grado 5, el juez impondrá el máximo de la sanción de prisión y una multa de cien (100) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 305.- Responsabilidad Civil por los accidentes de tránsito. El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente Imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados

de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

Artículo 306.- Regla general de la responsabilidad del conductor ante un accidente. El conductor de un vehículo implicado en un accidente del cual resulten personas lesionadas, daños a otro vehículo, a la propiedad pública o privada, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente de manera que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que esta ley dispone, sin arriesgar su seguridad.

Párrafo.- En caso de que la lesión provoque muerte, el conductor deberá acompañar al agente de la DIGESETT que esté presente, o voluntariamente presentarse al destacamento más cercano o ante la autoridad competente.

Artículo 307.- Obstrucción de las vías públicas. Los agentes de la DIGESETT podrán remover inmediatamente los vehículos que obstruyan las vías públicas. Cuando la obstrucción sea la consecuencia de un accidente, los costos de las remociones de los vehículos serán pagados por sus propietarios, salvo que las circunstancias se lo impidan.

Artículo 308.- Comunicación de los accidentes a la DIGESETT y a los propietarios de los daños causados. Los conductores involucrados en accidentes de tránsito que hayan causado daños a personas o propiedades cuyos propietarios estuvieran ausentes al momento del hecho, que no hayan sido investigados por la autoridad competente, deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la DIGESETT, o dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia.

Párrafo.- Los conductores involucrados en accidentes que no lo hayan comunicado inmediatamente al propietario del bien afectado o a la

autoridad competente, serán sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano y con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 309.- Información falsa. Toda persona que con intención de ocultar, cambie la placa o tergiverse la identificación de un vehículo de motor o conductor envuelto en un accidente, o suministre informes falsos a la DIGESETT será considerada como cómplice de la infracción.

Artículo 310.- Ayuda a lesionados en accidentes de tránsito. La persona que conduzca un vehículo de motor y presencie un accidente de tránsito debe detenerse y prestar su auxilio posible a las víctimas, y dará aviso sin demora a la autoridad competente o al Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, si existiera la cobertura.

Párrafo.- La persona que preste este auxilio no podrá ser detenida, a menos que se declare involucrado directo o indirectamente en el accidente o sea acusado por otro involucrado o testigo. En todo caso el Ministerio Público y el agente de la DIGESETT, según corresponda, deberán tomar las generales de la persona con la finalidad de que pueda servir como testigo o aportar información sobre el accidente, en caso de ser necesario.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO

SECCIÓN ÚNICA

ACCIÓN PENAL Y DISTRIBUCIÓN DE LA GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 311.- Acción penal derivada de accidentes de tránsito. La acción penal derivada de los accidentes de tránsito de vehículo será de acción pública, conocida mediante el procedimiento expuesto por los siguientes artículos de esta sección.

Artículo 312.- Distribución de la garantía económica. El juez que ordene la ejecución de una garantía económica, distribuirá el valor de la misma en una de las formas siguientes:

1. *Un setenta y cinco por ciento (75%) para el pago de los daños civiles cuando el conductor haya sido perseguido civilmente y haya sido condenado por este concepto;*
2. *Un veinticinco por ciento (25%) se aplicará a los gastos incurridos por el Ministerio Público.*

Párrafo.- En el caso de los valores dedicados para la indemnización de los daños, cuando haya sido dictada sentencia condenatoria con oponibilidad a la entidad aseguradora, al pago de los daños civiles hasta el límite de la póliza que ampare al vehículo del responsable, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si esta no cubre la totalidad de las indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante, hasta completar el monto de la sentencia sin que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) determinado previamente.

Artículo 313.- Garantía económica prestada en modalidad de depósito. La garantía económica prestada mediante la modalidad de depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, o dictado condena al pago de indemnizaciones civiles, cuando:

1. *Se revoque la decisión que la acuerda;*
2. *Se dicte el archivo o la absolución;*
3. *El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.*

Párrafo.- En caso de que se haya dictado condena civil contra el

conductor, la garantía económica se dedicará al pago de las indemnizaciones impuestas en la sentencia, si el vehículo ocasionante del siniestro estaba amparado con una póliza de seguros, en caso de haberse dictado sentencia condenatoria al pago de los daños civiles, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si esta no cubre la totalidad de las indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante hasta completar el monto de la sentencia; los valores restantes se devolverán al imputado.

CAPÍTULO III
DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS E INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS

Artículo 314.- Sanciones a los operadores del servicio de transporte terrestre. Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los operadores de servicios de transporte terrestre sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión, revocación o suspensión de las licencias de operación, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere. Las infracciones cometidas por los operadores son de su única responsabilidad y no pueden estas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo.

Artículo 315.- Suspensión, revocación y cancelación. La autoridad administrativa competente para imponer las sanciones de suspensión, revocación y cancelación de las concesiones, permisos, licencias de operación y autorizaciones del transporte terrestre será el INTRANT, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 316.- Personal fiscalizador del INTRANT y los ayuntamientos. El personal fiscalizador del INTRANT y los ayuntamientos puede en todo momento inspeccionar los vehículos utilizados en la prestación de los servicios de transporte terrestre para

comprobar el estricto cumplimiento de las exigencias legales, regulatorias y contractuales en vigor. Se requerirá el auxilio de la DIGESETT en su caso tanto para obtener la detención del vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de los fiscalizadores del INTRANT y los ayuntamientos y los procedimientos autorizados.

Artículo 317.- Suspensión. La sanción de suspensión de los servicios tiene carácter temporal, hasta tanto el operador cumpla con las disposiciones del INTRANT y los ayuntamientos que dieron lugar a la suspensión, y no podrá exceder de noventa (90) días calendario. Vencido el plazo, el INTRANT y los ayuntamientos deberán decidir la revocación de la suspensión o la inhabilitación, según corresponda.

Párrafo.- El INTRANT y los ayuntamientos deberán garantizar la permanencia del servicio durante el período de suspensión a través de los mecanismos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 318.- Revocación. La revocación de la sanción de suspensión produce el restablecimiento de la relación jurídica que vincula al operador con el INTRANT y los ayuntamientos respecto de todos los servicios a los que hubiera accedido, cualquiera que fuera su categoría o modalidad.

Artículo 319.- Efectos de las suspensiones o cancelaciones de licencias de operación. Las suspensiones o cancelaciones de las licencias de operación impedirán que el operador sancionado continúe con la prestación del servicio público del transporte terrestre.

Artículo 320.- Sanción de inhabilitación del personal de conducción. La sanción de inhabilitación del personal de conducción implica exclusivamente la separación del mismo de las tareas específicas relativas a la conducción de vehículos de servicios de transporte, suspendiéndose la prestación de tales tareas a su cargo.

Párrafo I.- Dicha sanción puede tener carácter definitivo o temporal, se aplica y se califican en atención a la importancia de la infracción, en función de los elementos existentes en el expediente y los perjuicios causados, en su caso, a los usuarios, los terceros o sus bienes, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al operador responsable.

Párrafo II.- La inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción se aplica de manera independiente a la que, en su caso, pudiera imponerse en los tribunales. Sin embargo, la sentencia firme condenatoria evacuada en este sentido y debidamente notificada al INTRANT y al ayuntamiento, se considerará como cosa juzgada y conlleva indefectiblemente la aplicación de la sentencia de que se trate.

Párrafo III.- Sólo se puede disponer la inhabilitación con carácter definitivo en caso de verificarse conductas de extrema gravedad, debidamente probadas, que atenten contra la seguridad de los usuarios, los terceros o el orden público, o bien cuando se registren actitudes infractoras en forma reiteradas, conforme las disposiciones reglamentarias.

Párrafo IV.- La sanción de inhabilitación temporal no puede exceder los noventa (90) días excepto la que corresponda disponer, en consonancia con la inhabilitación temporal del conductor, dispuesta por sentencia judicial firme, debidamente notificada al INTRANT y los ayuntamientos.

Párrafo V.- Las inhabilitaciones que se apliquen serán tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia de conducir, conforme las disposiciones reglamentarias.

Artículo 321.- Medidas precautorias. El INTRANT y los

ayuntamientos podrán dictar medidas precautorias cuando se verifiquen actos u omisiones que conlleven la comisión de infracción, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, pueden disponerse con carácter precautorio las siguientes medidas:

1. *Paralización de los servicios;*
2. *Salida o retiro del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas;*
3. *Retención temporal del vehículo involucrado en la infracción.*

Párrafo.- La retención temporal de los vehículos involucrados en la comisión de infracciones puede disponerse por un plazo de hasta sesenta (60) días calendario y se rige por las disposiciones de esta ley.

Artículo 322.- Faltas administrativas del transporte público de pasajeros. Sanciones. Toda persona que cometa delito contra el transporte público de pasajeros será sancionada en la jurisdicción administrativa con multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales por los daños ocasionados.

Artículo 323.- Multas por infracciones leves. Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas leves y se sancionarán, en cada caso, con multa administrativa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios del mínimo que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de la aplicación de multas de mayor cuantía o sanciones más severas que pudieren corresponder.

1. *Infracciones al régimen de operación y sus modalidades:*

- a) Violación de los estándares de calidad establecidos. La verificación de reiteración en servicios no realizados podrá ser causal para disponer la suspensión o inhabilitación del servicio. Cada infracción que implique violación de los estándares de calidad solo acarreará la imposición de una sanción, aun cuando la misma pudiera configurar la inobservancia de más de uno de los estándares

establecidos;

b) Acto de circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada;

c) La ausencia, a bordo del vehículo en servicio, de toda documentación exigible;

d) La falta de movilidad en un tiempo superior a treinta (30) minutos, en caso de producirse desperfectos de los vehículos asignados a los servicios troncales de transporte masivo durante el servicio que impidieran el desplazamiento de la unidad, con la consiguiente obstrucción del carril exclusivo o segregado;

e) La falta de instrumentación de los medios para que se informe de inmediato a los usuarios la interrupción del servicio y la demora estimada en recuperar la regularidad del mismo, en el caso de producirse desperfectos de los vehículos asignados a los servicios troncales que impidiera el desplazamiento de la unidad;

f) Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

2. Infracciones a las normas sobre vehículos y personal de conducción:

1. El incumplimiento de las disposiciones normativas respecto de distintos aspectos relacionados con las características, equipamiento u otros elementos correspondientes a los vehículos utilizados en los servicios;

2. La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas;

3. La omisión por parte del personal de conducción de portar la documentación exigible por la normativa y la licencia de conducir, sin perjuicio de su inmediata desafectación del servicio;

4. El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados o no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera o la detención de vehículos en espera con los motores encendidos;

3. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

1. Infracciones a las normas sobre comportamiento del personal con

el público:

2. El trato desconsiderado del personal del operador para con los usuarios, clientes o terceros;
 3. La negativa expresa o tácita del personal de conducción a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados para permitir el ascenso o descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado;
 4. El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio;
 5. La conducción de vehículos con las puertas de ascenso o descenso abiertas, o la falta de iluminación interior, o permitir que los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo mientras este se encuentra en movimiento;
 6. La permanencia en una parada más de un (1) minuto cuando no existieren pasajeros para ascender o descender de la unidad;
 7. La acción de fumar o salivar durante la prestación del servicio por parte del personal de conducción. Igual sanción merecerá la actitud tolerante del personal para con los usuarios que observaran idénticas conductas;
 8. Exhibir un perfil de personalidad intempestiva, ausencia de carácter para mantener orden, organización y control;
 9. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.
4. Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos:
1. La circunstancia de no poner en conocimiento al INTRANT o al ayuntamiento dentro de un (1) día hábil de producido todo hecho ajeno a la voluntad del operador que cause la alteración o suspensión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste;
 2. La falta de remisión al INTRANT o al ayuntamiento del acta de denuncia o informe de los accidentes que sufran los vehículos de la

flota, dentro de un (1) día hábil de producido el hecho;

3. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

Artículo 324.- Multas por infracciones graves. Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas graves y se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes de cinco (5) a diez (10) salarios del mínimo que impere en el sector público centralizado, además de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

1. Infracciones al régimen de operación y sus modalidades:

1. Por abandono del servicio por parte del operador sin causa justificada o paralización reiterada del servicio;
2. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

2. Infracciones a las normas sobre vehículos utilizados en el transporte público:

1. La falta de contratación de los seguros obligatorios de los vehículos;
2. La prestación de servicios con vehículos no habilitados por el INTRANT o los ayuntamientos;
3. Las modificaciones que, sin autorización previa del INTRANT o los ayuntamientos, se introduzcan en los vehículos, alterando las características originales de habilitación;
4. La utilización de vehículos con pesos o dimensiones no autorizadas por las normas;
5. La carencia de elementos de seguridad, o el inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, las deficiencias de carrocería, mecánicas o de instrumental que puedan afectar la seguridad del servicio de los usuarios, de terceros no transportados y sus bienes;
6. La utilización de vehículos que no observen los valores límites de

emisión de humo, gases contaminantes y material particulado;

7. El incumplimiento de la cuantía del parque vehicular establecido para el servicio;
8. La falta de adecuación del número de unidades ante la intimación fehaciente del INTRANT o los ayuntamientos será causal para disponer la revocación de la concesión, permiso o autorización;
9. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

Párrafo I.- La infracción se considerará muy grave y se sancionará con la multa estipulada para este tipo de infracciones cuando esos vehículos se encuentren circulando a pesar de la sanción impuesta anteriormente. En este caso, podrá disponerse la suspensión o revocación de la concesión, permiso o autorización.

Párrafo II.- La multa se elevará a la correspondiente a las faltas muy graves cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada fehacientemente al operador. En este caso, podrá disponerse la suspensión o revocación de la concesión, permiso o autorización.

1. Infracciones a las normas sobre comportamiento del personal con el público:

1. El abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción durante la prestación del servicio o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes;
2. La disputa de pasajeros con otras unidades poniendo en peligro la seguridad general en la vía pública;
3. La falta de atención por parte del personal de conducción a la solicitud de transporte de personas con condiciones especiales y envejecientes;
4. La negativa directa o indirecta del operador o sus empleados, a transportar pasajeros sin causa que lo justifique. Igual sanción se

aplicará por no reconocer los pases o autorizaciones de viaje o franquicias a que tuvieren derecho determinados grupos de usuarios;

5. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

2. Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT o los ayuntamientos.

1. El desconocimiento de las atribuciones del INTRANT y los ayuntamientos, o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes, o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones;

2. La desobediencia a las órdenes o directrices emanadas del o de sus agentes autorizados, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiere dado motivo a la orden o directriz emitida;

3. La falta de remisión de los datos u otros elementos requeridos por el INTRANT o los ayuntamientos, o su remisión fuera de los plazos establecidos al efecto. La aplicación de esta infracción no eximirá de la obligación de proporcionar la información o documentación solicitada y el hecho podrá ser considerado causal para aplicar accesoriamente la sanción de suspensión o inhabilitación de la concesión, permiso, licencia de operación o autorización;

4. La presentación de datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables. Cuando esos vicios se verifiquen con relación a los informes financieros, resultados de operación, informes estadísticos, de seguros o declaraciones juradas, la multa será la correspondiente a las faltas muy graves. Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para disponer la suspensión o inhabilitación de la concesión, permiso, licencia de operación o autorización;

5. La inobservancia del régimen de registro establecido por el INTRANT o los ayuntamientos para los distintos tipos de servicios,

la ausencia de registro de las operaciones y de archivos de documentación en respaldo de la actividad del operador durante los lapsos mínimos requeridos;

6. Obstaculizar o impedir la incorporación en los vehículos por parte del operador de los equipos y elementos requeridos por el INTRANT o los ayuntamientos, vinculados a los mecanismos que se adopten para el cobro tarifario, seguimiento satelital y otras innovaciones tecnológicas;
7. Obstaculizar o impedir la realización de publicidad en los vehículos del operador, cuando así lo determine el INTRANT o el ayuntamiento, o no dar cumplimiento a la obligación de contribuir al mantenimiento en perfecto estado de dicha publicidad;
8. Cualquier otra medida dictada por la autoridad competente.

Artículo 325.- Multas por Infracciones muy graves. Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas muy graves, de conformidad con lo establecido en esta ley y se sancionarán en cada caso con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, además de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

1. Infracciones al régimen de operación y sus modalidades:

1. El establecimiento de servicios públicos de transporte de pasajeros no autorizados, se penalizará en todos los casos con el máximo de la sanción prevista para las infracciones muy graves;
2. La realización de servicios en violación de las modalidades autorizadas por el INTRANT y los ayuntamientos;
3. La transferencia por cualquier título de la concesión, permiso o autorización, su cesión en todo o en parte a otra persona o entidad, sin la previa y expresa autorización del INTRANT y los ayuntamientos;

4. La prestación de los servicios autorizados al operador por parte de un tercero sin la previa y expresa autorización del INTRANT y los ayuntamientos.

3. Infracciones a las normas sobre vehículos y personal del concesionario y conducción:

1. La falta de adopción por parte del personal del concesionario de las medidas tendentes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros transportados, o la prestación de servicios con conductores que no hayan cumplido con el descanso mínimo reglamentario. Si como consecuencia de estas acciones u omisiones se produzca algún siniestro o accidente se podrá disponer la revocación de la concesión, permiso o autorización, sin perjuicio de la posible comisión del delito;

2. La prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la conducción, con conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o que por cualquier causa tengan afectada su capacidad psicofísica para la conducción, la conducción de los servicios por parte de personas que se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, porten armas de fuego o corto-punzantes. Si como consecuencia de estas acciones u omisiones se produzca algún siniestro o accidente se podrá disponer la revocación de la licencia de conducir, sin perjuicio de la posible comisión de delito;

3. La obstrucción o deficiente funcionamiento de las puertas o salidas de emergencia en los vehículos, la realización de operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias, o el transporte de pasajeros en exceso del número máximo que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo. Si como consecuencia de estas acciones u omisiones se produjese algún siniestro o accidente se podrá disponer la revocación de la concesión, permiso o autorización, sin perjuicio de la posible comisión de delito;

4. El transporte de carga de alto riesgo en vehículos no asignados a

la prestación de ese servicio, la omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del mismo, de los usuarios o de los terceros no transportados. Si como consecuencia de estas acciones u omisiones se produce algún siniestro o accidente se podrá disponer la revocación de la concesión, permiso o autorización, sin perjuicio de la posible comisión de delito.

4. Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos:

1. La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción no autorizados a permanecer activo por orden del INTRANT y el ayuntamiento. En estos casos podrá disponerse la suspensión o revocación de la concesión, permiso o autorización;
2. El no cumplimiento por parte del operador de las disposiciones emanadas del INTRANT y el ayuntamiento respecto de la reestructuración de las rutas de servicios públicos, implementación de corredores o sistemas de transporte público automotor de alta capacidad y velocidad, implementación de esquemas de alimentación de los modos masivos, instrumentación de sistemas tecnológicos o inteligentes de cobro de tarifas, mantenimiento, seguridad, control y fiscalización del sistema de transporte;
3. Por violaciones a las tarifas fijadas por el INTRANT.

Artículo 326.- Sanción de revocación. Las infracciones contenidas en el presente artículo se sancionarán con la revocación de la concesión, permiso o autorización:

1. *Los incumplimientos en materia de capital social mínimo por parte del operador no regularizados en el plazo que al efecto fije el INTRANT y el ayuntamiento correspondiente;*
2. *La falta de constitución, renovación o mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento de la concesión, permiso o autorización, durante todas sus vigencias no regularizadas en el plazo que al efecto fije el*

INTRANT y los ayuntamientos;

- 3. La falta de adecuación de la garantía de fiel cumplimiento en razón de las variaciones que se produzcan en su monto no regularizado en el plazo que al efecto fije el INTRANT y los ayuntamientos;*
- 4. Defraudar o intentar defraudar al INTRANT y los ayuntamientos;*
- 5. Participar en el delito de cohecho;*
- 6. Falsificar documentos o instrumentos públicos, así como firmas y sellos del mismo carácter, o hacer uso de los mismos;*
- 7. Reincidir en faltas muy graves;*
- 8. Se compruebe la falsedad de aquellos datos o información suministrada por el operador en el expediente de licitación de los servicios concesionados, que tengan carácter de declaración jurada, y que hayan sido determinantes para resolver su adjudicación;*
- 9. Se decrete la quiebra del operador;*
- 10. La suspensión del servicio público, sin previo consentimiento del INTRANT o el ayuntamiento;*
- 11. Cuando tenga lugar la efectiva interrupción del servicio público materia de concesión, permiso o autorización como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada del operador.*

Artículo 327.- Responsabilidad objetiva. Las multas impuestas a un conductor de vehículo de motor o remolque serán consignadas, según las circunstancias, al vehículo con el cual se realice la infracción o la falta, en virtud del principio de la responsabilidad objetiva.

Párrafo.- En caso que el conductor del vehículo de motor o remolque no proceda al pago de la multa correspondiente, el propietario del vehículo cuyo nombre figura en la matrícula del mismo será la persona responsable, a menos que presente los documentos traslativos de la propiedad de la unidad.

**CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 328.- Competencia para el conocimiento de las infracciones administrativas. El conocimiento de las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el régimen de faltas administrativas, normado en el presente título, es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito, contra cuyas decisiones podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 329.- Competencia para el conocimiento de las faltas administrativas del transporte. El INTRANT y los ayuntamientos serán competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas. Sus decisiones podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos.

Párrafo I.- Los recursos administrativos serán presentados dentro de los diez (10) días de la notificación del acto objeto de impugnación.

Párrafo II.- El cobro de las multas ejecutadas se hará de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de cobro coactivo en vigor, por la autoridad administrativa competente.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS, REGLAMENTOS,
VIGENCIA Y DEROGACIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 330.- Jerarquía normativa. En materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se establece que los reglamentos, resoluciones y órdenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus

atribuciones.

Artículo 331.- Ordenanza municipal. Toda ordenanza municipal que contradiga total o parcialmente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, o con las disposiciones del INTRANT relativas al uso de la vía pública, se considerarán nulas y sin efecto legal alguno.

Artículo 332.- Programas de formación y divulgación. El INTRANT deberá elaborar boletines de difusión de esta ley y sus reglamentos, enfatizando las infracciones más cometidas y las sanciones que conllevan.

Artículo 333.- Enseñanza de las normas de tránsito. La Escuela Nacional de Educación Vial (ENEVIAL), en coordinación con el Ministerio de Educación, llevará a cabo las medidas correspondientes para incluir los programas de enseñanza de las normas del tránsito y seguridad vial, en el currículo de educación de los niveles educativos inicial, básico y medio.

Párrafo.- Estos programas serán preparados por el Ministerio de Educación, en coordinación con el INTRANT, y sus programas de capacitación y educación vial, asimismo el INTRANT coordinará con cualquier institución pública o privada que pueda contribuir al mejoramiento de esta enseñanza.

Artículo 334.- Rampas de acceso y semáforos para personas con condiciones especiales. El INTRANT, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y con los ayuntamientos, elaborará el diseño de rampas de acceso e instalará semáforos para personas con condiciones especiales y envejecientes, según corresponda.

Artículo 335.- Sistema de consultas. El INTRANT deberá implementar un sistema de consultas adaptado a las nuevas

tecnologías, que facilite el acceso de los usuarios al sector de la movilidad, el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial. El sistema de consultas deberá proveer información de interés para los particulares sobre los aspectos siguientes:

- 1. Pago de multas pendientes;*
- 2. Estado del sistema de puntos de la licencia de conducir;*
- 3. Situaciones relativas a los vehículos de motor;*
- 4. Información general de las rutas de transporte público;*
- 5. Información relevante sobre el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, y cualquier otra dispuesta por el INTRANT y los ayuntamientos.*

CAPÍTULO II DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 336.- Reglamento para la conformación de la estructura orgánico funcional del INTRANT. El INTRANT, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, elaborará y someterá al Poder Ejecutivo, en un plazo de seis (6) meses, y a partir de la promulgación de esta ley, los reglamentos que establecen las estructuras orgánicas y funcionales.

Párrafo.- El reglamento para el funcionamiento de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) será elaborado por el Ministerio de Interior y Policía, en coordinación con el INTRANT.

Artículo 337.- Reglamento para el procedimiento administrativo de imposición de sanciones. El INTRANT someterá al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas administrativas normadas en esta ley.

Artículo 338.- Reglamento para el uso del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo. El Poder Ejecutivo dictará, a partir de la promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de seis (6) meses, el reglamento para la aplicación del impuesto adicional al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, a ser utilizados en el Plan Nacional de Renovación de la Flota del Transporte Terrestre.

Artículo 339.- Plazos para la emisión de reglamentos por parte del consejo directivo del INTRANT (CDINTRANT). El Poder Ejecutivo emitirá, dentro de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT, y previo sometimiento del CDINTRANT, los reglamentos siguientes:

- 1. Reglamento interno del INTRANT, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública;*
- 2. Reglamento de administración de personal del INTRANT, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública;*
- 3. Reglamento del Registro Nacional, que comprenderá el registro de conductores, vehículos, operadores, concesionarios, talleres, escuelas de conductores, estacionamientos, servicios conexos, entre otros;*
- 4. Reglamento para la operación de los servicios de transporte en sus modalidades de transporte de personas, y de carga;*
- 5. Reglamento para la licencia de operación, permiso, autorización u otras modalidades de los servicios y actividades del transporte terrestre, tránsito, servicios conexos y su infraestructura;*
- 6. Reglamentos tarifarios de los servicios y actividades del transporte público terrestre de pasajeros, servicios de tránsito, de servicios conexos y de su infraestructura;*
- 7. Reglamento que establezca estándares técnicos, tecnológicos, de desempeño y de calidad de los servicios y actividades del transporte terrestre, tránsito, servicios conexos y su infraestructura;*

8. *Reglamento de estudios de impacto ambiental vial;*
9. *Reglamento de usuarios;*
10. *Reglamento de conducción de los servicios públicos de transporte de pasajeros;*
11. *Reglamentos de modalidades, clasificación, permisos, contratos de transporte, condiciones de circulación, pesos y dimensiones de los vehículos de carga, control del transporte de carga de alto riesgo, terminales generadores, de transferencia, intermodales y muelles secos y demás especificaciones del transporte de carga;*
12. *Reglamento de uso de las vías públicas, dispositivos de control de tránsito y circulación en general;*
13. *Reglamento para la capacitación y educación vial;*
14. *Reglamento de escuelas de conductores;*
15. *Reglamento de la inspección técnica vehicular;*
16. *Reglamento para el uso de sistemas alternativos de energía en los vehículos de transporte;*
17. *Reglamento de transporte de animales en las vías públicas, en cumplimiento de esta ley y la Ley No.248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;*
18. *Reglamento de terminales públicas y privadas de pasajeros y cargas, paradores viales y centros de acopio de cargas;*
19. *Reglamento de licencias de conducir, clasificaciones, tipos, restricciones y cualquier otro elemento a ser considerado por el INTRANT;*
20. *Reglamento sobre el sistema de puntos de la licencia de conducir;*
21. *Reglamento sobre el equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor;*
22. *Reglamento sobre la señalización horizontal y vertical establecida para el control del tránsito en calles y carreteras y los dispositivos de*

control de tránsito;

- 23. Reglamento sobre señales manuales realizadas por los agentes de la DIGESETT;*
- 24. Reglamento sobre estacionamientos, su control y fiscalización;*
- 25. Reglamento sobre el uso de las motocicletas, y bicicletas;*
- 26. Reglamento de Planes Locales de Seguridad Vial a desarrollar por los Municipios*
- 27. Los reglamentos del transporte turístico.*
- 28. Reglamento de Planes Empresariales de SEGURIDAD VIAL Prevención de Accidentes Laborales de Tránsito a desarrollar por las Empresas;*
- 29. Reglamento de Certificado Médico Psico-físico de Conductores y de Centros Médicos o Médicos autorizados a su expedición;*
- 30. Cualquier otro reglamento que sea necesario a los fines de la operatividad de las disposiciones de la presente ley y la viabilidad del pleno ejercicio de las competencias asignadas al INTRANT y los ayuntamientos.*
- 31. Los reglamentos vigentes seguirán siendo aplicados hasta la publicación de los reglamentos de la presente ley.*

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 340.- Registros sobre licencias de conducir. El INTRANT llevará, gestionará y administrará los registros sobre licencias de conducir que actualmente administra la Dirección General de Tránsito Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 341.- Remisión de los registros sobre vehículos. La Dirección General de Impuestos Internos, adscrita al Ministerio de Hacienda, remitirá al INTRANT, dentro del plazo de seis (6) meses de su constitución y funcionamiento, los registros sobre vehículos de motor

existentes o permitirá su acceso en línea para los fines de garantizar la inspección técnica vehicular y la renovación del parque vehicular.

Artículo 342.- Remisión de los registros sobre vehículos turísticos. El Ministerio de Turismo remitirá al INTRANT, dentro del plazo de seis (6) meses de su constitución y funcionamiento, los registros sobre vehículos dedicados al transporte turístico incluyendo los vehículos de alquiler y, consecuentemente, no procederá a la realización de ningún otro registro.

Artículo 343.- Remisión de las aprobaciones para operar como taxi turísticos. El Ministerio de Turismo remitirá al INTRANT, dentro del plazo de seis (6) meses de su constitución y funcionamiento, las aprobaciones otorgadas por este Ministerio y los concesionarios de los aeropuertos.

Artículo 344.- Vigencia de contratos de operadores actuales. El INTRANT reconocerá los contratos firmados entre los operadores actuales y las autoridades competentes, nacionales y municipales, para la explotación de rutas urbanas, suburbanas o interurbanas de pasajeros, lo que les garantizará su participación en las rutas y en su modificación.

Artículo 345.- Licitaciones para licencias de operación de transporte público de pasajeros. Las licitaciones para licencias de operación deberán realizarse con empresas operadoras, consorcios o cualquier otro régimen asociativo de explotación del servicio de transporte de personas que facilite el proceso de reforma y modernización del sistema de transporte público de pasajeros u otra modalidad que aplique, para mejorar las condiciones económicas, sociales y profesionales de los operadores del servicio, y dignificar la calidad del sistema de movilidad que se le ofrece a los usuarios.

Párrafo.- Cuando los operadores existentes no hayan cumplido con los requisitos que señala esta ley, en el plazo de dieciocho (18) meses, el INTRANT y los ayuntamientos llamarán a licitación pública para el otorgamiento de rutas establecidas.

Artículo 346.- Personería jurídica de las organizaciones que prestan servicio público de transporte terrestre de pasajeros. Las personas físicas y jurídicas, asociaciones u organizaciones prestadoras del servicio público de transporte terrestre de pasajeros deberán constituirse en empresas u otras personas jurídicas reconocidas por la legislación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento para la licencia de operación del servicio de transporte público terrestre expedido por el INTRANT y los ayuntamientos, en las condiciones y con las eventuales excepciones allí reguladas.

Párrafo I.- Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán inscribir y registrar, dentro de los ocho (8) meses siguientes de la entrada en vigencia del mencionado reglamento, al personal de conducción y a todos los trabajadores formalizados al servicio de los prestadores actuales o a constituirse por aplicación de este artículo, y garantizarán el pleno goce del derecho a la seguridad social. Cumplida esta condición, se deroga la Ley No.547, de fecha 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, y los activos y pasivos pasarán al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001.

Párrafo II.- El INTRANT y los ayuntamientos tendrán la prerrogativa de extender las licencias de operación y permisos actuales o, alternativamente, de suspenderlos si sus titulares no cumplen con la exigencia de este artículo, así como con la totalidad de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en cuyo caso podrá abrir concursos o licitaciones nuevas para dichas concesiones, cuando proceda, con base

en diferentes criterios que reconozcan, entre otros la antigüedad de los operadores sobre dichas rutas y las necesidades de movilidad de los usuarios.

Artículo 347.- Cronograma de reemplazo de las unidades del servicio público de transporte. El INTRANT establecerá el cronograma de retiro paulatino de las unidades de transporte terrestre chatarras o en mal estado en sus distintas modalidades, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) años, que se encuentren laborando a la fecha de la promulgación de esta ley, hasta que alcancen la vida útil máximas establecidas en el artículo 40 de esta ley.

Párrafo I.- Los vehículos reemplazados deberán ser sacados del Registro Nacional de Vehículos de Motor por la Dirección General de Impuestos Internos y demolidos de inmediato por el INTRANT.

Párrafo II.- El INTRANT adoptará medidas, incluso la provisión de financiamiento especial, y dictará normas que produzcan la sustitución gradual de las unidades empleadas en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por unidades de mayor capacidad hasta lograr la masificación y colectivización del transporte público de pasajeros.

Párrafo III.- El INTRANT y los ayuntamientos tomarán las medidas pertinentes a fin de ir sustituyendo el transporte de pasajeros en vehículos de dos ruedas por otros de mayor capacidad y seguridad.

Artículo 348.- Autorización para la prestación del servicio de transporte escolar. Los propietarios de vehículos dedicados al transporte escolar estarán obligados a solicitar la licencia correspondiente para la prestación del servicio, a partir de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT y los ayuntamientos correspondientes.

Artículo 349.- Reestructuración de los sistemas de transporte urbano de pasajeros. El INTRANT elaborará planes de reestructuración de los sistemas de transporte interurbanos y urbanos de pasajeros, en coordinación con los ayuntamientos, dentro del plazo de doce (12) meses de su constitución y funcionamiento, y priorizará las provincias de mayor parque vehicular, para su implementación progresiva, una vez que cuente con las debidas aprobaciones presupuestarias y demás convalidaciones de los órganos ejecutivos competentes.

Artículo 350.- Criterios para la reestructuración de los sistemas de transporte urbano de pasajeros. Los planes de reestructuración de los sistemas contarán con el debido soporte técnico, socioeconómico, ambiental y jurídico, y en su elaboración se observarán los criterios siguientes:

- 1. La progresiva coordinación física, operacional y tarifaria, intra e intermodal de la red de servicios, identificando e implementando corredores de transporte público automotor de alta capacidad y velocidad en los ejes de mayor demanda, con la debida alimentación en los nodos de transferencia de pasajeros y complementariedad con las líneas de transporte masivo guiados o metro, procurando la mitigación de los costos de desplazamiento de los usuarios a través de la supresión del mayor número posible de transbordos pagos;*
- 2. La implementación de sistemas electrónicos de cobro de la tarifa y la constitución de fondos fiduciarios integrados para la recaudación, aptos para avalar operaciones de inversión pública y privada en medios, equipamientos e infraestructura del sistema;*
- 3. La implementación de esquemas de financiamiento de los costos de transporte por motivos laborales de los trabajadores a cargo del sector empleador, preferentemente a través del uso de tarjetas inteligentes, proponiendo a la autoridad fiscal la adopción de medidas de deducción o exención impositiva como contrapartida a favor de los*

empleadores;

4. *La inclusión de herramientas e instrumentos tecnológicos de última generación para llevar a cabo las funciones de planificación, operación, control y mantenimiento de los sistemas de tránsito y transporte.*

Párrafo.- Los planes de reestructuración de los sistemas de transporte urbano de pasajeros tendrán el carácter de planes piloto, destinados a replicarse, en cuanto resulte pertinente, en todo el territorio de la República Dominicana, en un marco de coordinación y ejercicio armónico de competencias entre el Gobierno nacional y los ayuntamientos.

Artículo 351.- Regulación del transporte en motocicletas. Se establece un plazo de seis (6) meses a los ayuntamientos, en coordinación con el INTRANT, a partir de la promulgación de esta ley, a fin de que implementen los mecanismos necesarios para la aplicación de las previsiones sobre la modalidad del transporte de personas en motocicletas dispuestas en esta ley.

Artículo 352.- Certificación de los conductores. Los conductores del transporte público de pasajeros y de carga, al momento de la aprobación de esta ley, tendrán un plazo de hasta dos (2) años para obtener el certificado de aptitud psicofísica y técnica correspondiente, emitido por una escuela de capacitación para conductores, aprobada por el INTRANT.

Artículo 353.- Regularización de los vehículos dedicados al servicio de transporte en taxi. Los vehículos dedicados al servicio de transporte en taxi, en todas sus modalidades, tendrán un plazo de hasta dieciocho (18) meses para regularizar su color y las demás características dispuestas en esta ley.

Artículo 354.- Regularización de las señales de tránsito. Corresponderá exclusivamente al INTRANT regularizar las señales de

tránsito colocadas en las vías públicas, a la entrada en vigencia de la presente ley, y quedará facultado para retirar u ordenar el retiro de aquellas que no estén conforme al estándar establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito y Señalización en calles y carreteras definido y autorizado por el INTRANT, o que se encuentren en estado de deterioro, en coordinación con los ayuntamientos correspondientes.

CAPÍTULO IV

VIGENCIA, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 355.- Disolución de organismos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, pasarán a ser parte del INTRANT y sus dependencias, los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos de las siguientes instituciones, oficinas y departamentos que a continuación se detallan, los que en consecuencia dejan de existir:

- 1. La Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT), del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creada por la Ley No.165, del 28 de marzo de 1966;*
- 2. La Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), creada por el decreto No.489-87, del 21 de septiembre de 1987;*
- 3. El Consejo para la Administración y Regulación de Taxis (CART), creado por la Ley No.76-00, del 19 de septiembre de 2000;*
- 4. La Caja de Pensiones y Jubilaciones para los choferes del transporte público, creada por la Ley No.547, del 13 de enero de 1970. Sus activos y pasivos pasarán al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, cuyo marco legal se aplicará para las pensiones y jubilaciones para los choferes del transporte público;*
- 5. El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), creado por Decreto No.250-07, del 4 de mayo del 2007, pasará a formar parte integral del INTRANT como Departamento de Planificación,*

Desarrollo e Inversión.

Párrafo I.- Para efecto de este artículo, las instituciones mencionadas anteriormente transferirán sus registros y datos electrónicos al INTRANT, a los fines de este último tomar su control efectivo dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la constitución y funcionamiento del INTRANT.

Párrafo II.- De igual modo, quedan derogadas las disposiciones legales o administrativas que crearon dichas instituciones.

Párrafo III.- El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportará los datos de los vehículos de motor al INTRANT, con la finalidad de contribuir en la planificación de la movilidad, el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial.

Artículo 356.- Reforma de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). A partir de seis (6) meses de la entrada en vigencia de esta ley, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) pasan a ser reformadas en empresas públicas o mixtas públicas-privadas prestadoras de servicios nacionales de transporte de autobuses y ferroviario respectivamente. El Poder Ejecutivo emitirá los decretos para la transformación institucional, administrativa, técnica y operativa.

Párrafo.- Los decretos No.448-97, del 21 de octubre de 1997, que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), como una dependencia de la Presidencia de la República, y el No.477-05, del 11 de septiembre de 2005, que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) que dieron origen a estas oficinas públicas, quedan derogados para dar paso a la constitución de las empresas públicas prestadoras de servicio de transporte terrestre indicadas en este

artículo.

Artículo 357.- Disolución de AMET y AMETRASAN. A partir de la entrada en vigencia de esta ley pasarán a ser parte de la DIGESETT, los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros personal, créditos, obligaciones y presupuestos, oficinas y departamentos de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), creada por el Decreto No.393-97, del 10 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No.238-01, del 14 de febrero de 2001; y la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), creada por el Decreto No.419-99, del 17 de septiembre de 1999.

Párrafo I.- Para efecto de este artículo, las instituciones mencionadas anteriormente transferirán sus registros y datos electrónicos a la DIGESETT, a los fines de este último tomar su control efectivo dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la constitución y funcionamiento de la DIGESETT.

Párrafo II.- De igual modo, quedan derogadas las disposiciones legales que crearon dichas instituciones.

Artículo 358.- Estructura de la Administración Pública. De ser necesario, el Poder Ejecutivo modificará la estructura orgánico funcional de otros órganos de la Administración Pública con el objeto de armonizar las funciones administrativas de las dependencias que los integran con las asignadas al INTRANT, creando, suprimiendo o readecuando las áreas necesarias a fin de evitar superposición, solapamiento o duplicidad de competencias.

Artículo 359.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 360.- Disposiciones derogatorias. Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria en parte o en todo a la presente ley y las normas jurídicas que se detallan a continuación:

1. Ley No.16, del 16 de octubre de 1963, que modifica el artículo 2 de

- la Ley No.4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos;*
- 2. Ley No.502, del 24 de noviembre de 1964, que regula la expedición de placas de los vehículos de servicio privado;*
 - 3. Ley No.165, del 28 de marzo de 1966, que crea la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre;*
 - 4. Ley No.222, del 25 de noviembre de 1967, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las vías públicas del país;*
 - 5. Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito de vehículos;*
 - 6. Ley No.387, del 7 de diciembre de 1968, que impone sanción a las personas que coloquen grapas o quemen neumáticos en las calles o carreteras de la República;*
 - 7. Ley No.513, del 18 de noviembre de 1969, que establece que todo chofer o conductor de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en sitio visible una tablilla con todos los datos del mismo;*
 - 8. Ley No.547, del 13 de enero de 1970, que crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;*
 - 9. Ley No.609, del 19 de diciembre de 1973, que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural;*
 - 10. Ley No.655, del 2 de mayo de 1974, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chofer y de chofer de vehículos pesados;*
 - 11. Ley No.114-99, del 16 de diciembre de 1999, que modifica la ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos;*
 - 12. Ley No.76-00, del 19 de septiembre de 2000, que crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis en cada municipio del país;*
 - 13. Ley No.143-01, del 21 de agosto de 2001, que prohíbe el uso de teléfonos celulares o móvil a toda persona que esté conduciendo un vehículo de motor por las vías públicas, a menos que se provea del*

aditamento de manos libres;

- 14. Ley No.12-07, del 24 de enero de 2007, establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público centralizado, se elevan dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario;*
- 15. Decreto No.3001, del 29 de julio de 1977, que establece un tipo de licencia para conducir que se denominará "Licencia de Ciclomotores";*
- 16. Decreto No.489-87, del 21 de septiembre de 1987, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo;*
- 17. Decreto No.178-94, del 17 de junio de 1994, que establece medidas provisionales sobre el uso de placas para vehículos de motor;*
- 18. Decreto No.393-97, del 10 de septiembre de 1997, que crea e integra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República;*
- 19. Decreto No.37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el decreto No.178-94, del 17 de junio de 1994, que establece medidas provisionales sobre el uso de placas para vehículos de motor;*
- 20. Decreto No.419-99, del 17 de septiembre de 1999, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN);*
- 21. Decreto No.238-01, del 14 de febrero de 2001, que transfiere la competencia hasta ahora atribuida al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la competencia atribuida a la Policía Nacional en materia de custodia y vigilancia de las cárceles nacionales, a la Procuraduría General de la República;*
- 22. Decreto No.250-07, del 4 de mayo de 2007, que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);*

23. *Decreto No.2119, del 13 de julio de 1984, que establece la Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser aplicada en Santo Domingo;*
24. *Decreto No.817-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento para Transporte Turístico Terrestre de Pasajero;*
25. *Se derogan los literales b) y c) del artículo 3, del Decreto No.264-07, de fecha 22 de mayo de 2007, que declara de interés nacional el uso del gas natural, por su interés social, económico y ambiental.*

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión:

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: Propuesta de enmiendas presentadas por el Senador Charles Noel Marriotti Tapia y el Senador Rafael Porfirio Calderón Martínez, Senador por la Provincia Azua. Modificar el Artículo 4, sobre los Principios básicos de ejecución, en lo concerniente a la definición de servicio privado de transporte de pasajeros, para que se lea de la siguiente manera: "*Servicio privado de transporte de pasajeros: Servicio de transporte brindado a las personas para su traslado en las vías públicas, en vehículos **privados retribuidos o no bajo acuerdo privado.***"

Modificar el Artículo 61, sobre Prohibición del transporte de carga o mercancías en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, para que se lea de la siguiente manera: "*Artículo 61. Regulación del transporte de carga o mercancías en vehículos destinados al transporte público de pasajeros. Se regula el transporte de carga en vehículos del servicio público de transporte de pasajeros **con excepción del equipaje** conforme al reglamento de la presente ley. La violación a **esta reglamentación será sancionada con una multa equivalente, desde tres (3) hasta cinco (5) salarios mínimos vigente del sector público centralizado vigente y la reducción de los puntos de la licencia de conducir que determine el reglamento.***"

Modificar el Artículo 103.- Registro nacional de vehículos de transporte de carga, para que se lea de la siguiente manera: "Artículo 103.- Los vehículos, remolques y semirremolques dedicados al transporte de carga deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas, que estarán bajo la dependencia del INTRANT, quien establecerá mediante reglamento el peso y la medida que se requiera para formalizar la inscripción **con excepción de los chasis que entran de forma transitoria, los cuales deberán ser ingresados con la emisión de un conduce por parte de la empresa naviera que indique la fecha de entrada, el número de placa del vehículo y el chofer al que le fue asignado. Este período jamás podrá sobrepasar los noventa días.**"

Esto fue consensuado con el Senador Zorrilla que tenía ciertas observaciones, con el Presidente de la Comisión y con miembros de la comisión, nos pusimos de acuerdo; y en la parte relativa a la regulación, también nos pusimos de acuerdo, porque ahí dice: "prohibición"; lo que pasa es, que si tú prohíbes que un vehículo de pasajeros solamente transporta equipaje, hay solamente un tema de transporte de courier, de pequeños paquetes, remesas, que se dan en el país, en las líneas de transporte de pasajeros organizadas; entonces, estarían cometiendo un acto contrario a la ley.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Senador, ¿Es el Artículo 103?.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: ¡No! ese es el 61.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah!, porque usted dijo que le iba a hacer una modificación al Artículo 103.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: ¡Sí, ya la leí!

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Los numerales que tiene el 103 se quedan igual?

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: Se quedan iguales.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Okey.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: Ahí básicamente, era una observación que tenía el Senador Zorrilla, de que si un chasis entraba sin ningún tipo de identificación ni tiempo, eventualmente, un accidente, por ejemplo, ¿Quién es el dueño?, no se sabe, porque no tiene ninguna documentación; no está cargado a nadie.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Envíela por favor.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: En la parte de arriba, para que se entienda, al decir: "*retribuidos o no bajo acuerdo privado*", ¿Qué es lo que pasa?, si tú no pones eso bajo acuerdo privado, por ejemplo, ¿Cómo se da...

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Eso es en el Artículo 4?

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: ¡Sí, en la parte relativa a la modificación del Artículo 4, sobre los principios básicos de ejecución! Si tú no pones que es bajo cualquier tipo de contrato, bajo acuerdo privado, el UBER desaparece prácticamente, la posibilidad de un UBER, de la que hoy vive mucha gente de clase media-media y clase media-alta desaparece.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Okey.

SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ: Es sumamente

breve, y es eliminar el siguiente texto, del Artículo 298, entre comillas: "Serán especializados y destinados al objeto exclusivo de la mejora de la seguridad vial, para que se lea de esta forma:

Artículo 298: Distribución de los ingresos por el cobro de multas. Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas serán distribuidos de la siguiente, de la manera siguiente:

- 1) 75% para la Procuraduría General de la República.
- 2) 25% para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre INTRAN.

Párrafo: La dirección funcional del sistema de multas provenientes de las actas de infracciones, serán de la exclusiva competencia del Ministerio Público.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Senador, ¿cuál es la diferencia en lo que usted planteó? El Numeral uno plantea, setenta y cinco...

SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ: No, solamente sacar, queda todo el artículo igual, solamente sacar la expresión "***serán especializados y destinados al objeto exclusivo de la mejora de la segunda, de la seguridad vial***". Sacarle eso. Eliminar el siguiente texto del artículo, eliminar donde dice, "***serán especializados y destinados al objeto exclusivo de la mejora de la seguridad vial***", eliminar eso.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA: ¿Y qué lo sustituye?

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo que lo sustituye es lo siguiente: o sea, que está aquí, él le quitó la parte capital al Artículo 298, y diría de la forma siguiente: **Distribución de los ingresos por cobro de multas. "Los ingresos obtenidos por el cobro de las**

multas serán distribuidas de la manera siguiente:” Entonces dice,

1) 75% para la Procuraduría General de la República.

2) 25% para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre INTRAN. Y el párrafo se mantiene igual.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tenemos cuatro modificaciones, el Honorable Senador Charles Noel Mariotti Tapia, plantea una modificación al Artículo 4, sobre los principios básicos de ejecución, en lo concerniente a la definición de servicio privado de transporte de pasajeros, para que se lea de la siguiente manera: ***Servicio privado de transporte de pasajeros: "Servicio de transporte brindado a las personas para su traslado en las vías públicas, en vehículos privados retribuidos o no, bajo acuerdo privado."***

Someto a la consideración de ustedes, la modificación que plantea el Honorable Senador Charles Mariotti Tapia, del Artículo 4.

Los señores senadores y senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES
APROBADA LA MODIFICACIÓN**

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: También plantea la modificación al Artículo 61, sobre Prohibición de transporte de carga o mercancías en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 61. ***"Regulación de transporte de carga o mercancías en vehículos destinados al transporte público de pasajeros. Se regula el transporte de carga en vehículos de servicio público de transporte de***

pasajeros con excepción del equipaje conforme al reglamento de la presente ley. La violación a esta reglamentación será sancionada con una multa equivalente, desde tres (3) hasta cinco (5) salarios mínimos vigente del sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento. Para decirlo correctamente. ***Con una multa equivalente del sector público centralizado.*** Lo que pasa es, que él no lo puso, a pesar de que se lo dijimos. Okey, lo que hay es que coordinarlo para escribirlo de forma que quede igual como ha estado en la redacción.

Someto a la consideración de todos ustedes la modificación planteada por el Honorable Senador Charles Noel Mariotti Tapia, al Artículo 61.

Los señores senadores y senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**19 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES
APROBADA LA MODIFICACIÓN**

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: También sometió una modificación al Artículo 103.- Registro nacional de vehículos de transporte de carga, para que se lea de la siguiente manera: "Artículo 103.- Registro nacional de vehículos de transporte de carga "Los vehículos, remolques y semirremolques dedicados al transporte de carga deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas, que estarán bajo la dependencia del INTRANT, quien establecerá mediante reglamento el peso y la medida que se requiera para formalizar la *inscripción con excepción de los chasis que entran de forma transitoria, los cuales deberán ser ingresados con la emisión de un conduce por parte de la empresa naviera, que indique la fecha de entrada, el número de*

placa del vehículo y el chofer al que le fue asignado. Este período jamás podrá sobrepasar los noventa días.”

Los señores senadores y senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**19 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES
APROBADA LA MODIFICACIÓN**

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: También tenemos una modificación, planteada por el Honorable Senador Euclides Sánchez, y es en la parte capital del el Artículo 298, que su redacción debe decir:

Artículo 298: Distribución de los Ingresos por el Cobro de Multas.

“Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas serán distribuidos de la manera siguientes:

1- 75% para la Procuraduría General de la República.

2- 25% para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre INTRANT.

Párrafo. ***“La dirección funcional del sistema de multas provenientes de las actas de infracciones, será de la exclusiva competencia de Ministerio Público”.***

Los Señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, con la modificación a este Artículo 298, favor que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES
APROBADA LA MODIFICACIÓN**

SENADOR JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN: Es un problema de forma, es que ese artículo, la redacción del Senador Euclides Sánchez excluyó una parte, que a mí me parece importante:

"Los ingresos obtenidos por los cobros de las multas serán especializados y destinado al el objeto exclusivo de la mejora de la Seguridad Vial". Esa parte no aparece en la redacción.

SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ: Lo que pasa es, ésta es una propuesta que la hace la Procuraduría General de la República, partiendo de que la responsabilidad que tiene esta instancia no se puede limitar únicamente a la Seguridad Vial, hay varios temas, que ellos tienen responsabilidad y por eso es bueno que no se especialice únicamente para ese caso. La Procuraduría lo pide así y Obras Públicas, que ha sido el que propuso este texto, lo acepta; igualmente, que en la Cámara de Diputados lo aceptan; partiendo de la gran diversidad y responsabilidad que tiene la Procuraduría en la aplicación de esta ley, no podemos limitarlo únicamente a la Seguridad Vial.

PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Complacido Senador?

SENADOR JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN: ¿El párrafo desaparece?

SENADOR RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ: Gracias, buenas noches; solamente quiero preguntar al colega Senador Euclides Sánchez, que veo en todo el contenido del Proyecto de Ley, habla del *INTRAN*, y los ayuntamientos, y eso implica un costo adicional de carácter operativo de los ayuntamientos, que, como todo el mundo sabe, tiene muchas precariedades en términos económicos, por los bajos ingresos que tienen; sin embargo, el cobro de las multas sólo les toca a la Procuraduría y al *INTRAN*, entonces yo quiero saber si con esa

modificación, que sugiere el colega Euclides Sánchez, ¿Entra el ayuntamiento a recibir parte de esos ingresos, para cubrir también parte de los gastos que incurren; por ser parte del organismo que organizan y controla el tránsito en sus municipios?

SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ: Este Proyecto de Ley, es más bien un Código y todos ustedes saben que los únicos ayuntamientos que tienen Departamento de Tránsito, el de la Capital y Santiago, los demás ayuntamientos, por su naturaleza, todavía no han llegado a ese nivel, ahora, el *INTRAN*, como instancia, por eso se vincula al ayuntamiento, *INTRAN*, porque el *INTRAN*, va a gestar en esos ayuntamientos la instancia, estructura que va a desarrollar a los ayuntamientos en ese tema, en 5 ó 10 años va haber una modificación que va a vincular financieramente a los ayuntamientos, pero por el momento no se justifica, por los ayuntamientos van a seguir recibiendo lo mismo la penalización por parqueo, como siempre ha sido. De manera que, este concepto hay que apoyarlo así como está, porque así fue concebido.

PRESIDENTE EN FUNCIONES: Someto, en Segunda Lectura, la Iniciativa 169-216 correspondiente a l Proyecto de Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus modificaciones.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

19 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN SEGUNDA LECTURA.

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN
DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL
ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE
INFORMES**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

1. INICIATIVA: 00222-2017-PLA-SE

ACUERDO DE PARÍS, ADOPTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO)**. **Depositada el 31/1/2017. En Agenda para Tomar en Consideración el 01/02/2017. Tomada en Consideración el 01/02/2017. Enviada a Comisión el 01/02/2017.**

(EL SENADOR SECRETARIO, MANUEL ANTONIO PAULA, DIO LECTURA A DICHO INFORME)

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos en Única Lectura, con el informe que le acompaña, la Iniciativa 222-2017.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

25 VOTOS A FAVOR, 25 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL (20)

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO : PRESIDENTE EN FUNCIONES

ANTONIO DE JS. CRUZ TORRES : SECRETARIO

MANUEL ANTONIO PAULA : SECRETARIO

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA

EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ

AMARILIS SANTANA CEDANO

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (06)

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL

PRIM PUJALS NOLASCO

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

AMABLE ARISTY CASTRO

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

SENADOR PRESIDENTE: Habiendo procedido al Pase de Lista Final, se levanta la presente Sesión Ordinaria del Senado de la República y se convoca para el 27 de Febrero.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA 9: 30 P. M.

Lic. DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO
Presidente en Funciones

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
Secretario

MANUEL ANTONIO PAULA
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

Lic. Inés María Rodríguez M.
Taquígrafa-Parlamentaria.
